

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	4	4	39264	HERIBERTO AFANADOR RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18/05/2023	RESTAURA SUBROGADO
2	4	4	24811	JANFRANCO ALEXANDER CASTELLANOS DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	2/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	4	3	33798	JUAN MANUEL ZARATE PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	21/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
4	4	2	34778	YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	25/06/2023	REDENCION DE PENA
5	4	2	26578	LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ	FRAUDE PROCESAL	26/06/2023	NO REPONE AUTO DEL 9 DE MAYO DE 2023 - CONCEDE APELACION
6	4	2	18942	MAURA JIMENA HERNANDEZ GELVEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	13/06/2023	EXTINCION DE LA PENA
7	4	2	15641	LUIS ALBERTO GARNICA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17/06/2023	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA
8	4	2	16762	PABLO GELVES GELVES	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	19/04/2023	EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
9	4	2	17911	JUAN PABLO GOMEZ REINA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/04/2023	EXTINCION DE LA PENA
10	4	2	12221	OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17/04/2023	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA
11	4	6	10544	CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	26/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	4	6	11484	DEIBY JOSE RIVAS ARGONIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	26/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
13	4	3	33569	LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
14	4	6	34037	ANGIE LICETH TRISTANCHO MEDINA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	26/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
15	4	6	24469	DIEGO FRANCO ANDICA	HOMICIDIO	27/06/2023	REDIME PENA 62 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	4	3	39064	JUAN CAMILO BOLAÑO HENRIQUEZ	HURTO AGRAVADO	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 30/06/2023
17	4	6	32711	WILMAR EDUARDO GAMARRA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	26/09/2022	REDIME PENA 4 MESES 3,25 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	4	6	16251	BEREDIS MUÑOZ MEJIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	26/06/2023	REDIME PENA 20,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	4	1	13503	EDWIN GIOVANNY RAMOS GARZON	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	22/06/2023	REDIME PENA 2 MESES 3 DIAS DE PRISION

20	4	2	35915	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	22/06/2023	REDIME PENA 29 MESES 18 DIAS DE PRISION
21	4	2	35915	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	22/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	4	4	3727	TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	26/06/2023	REDIME PENA 14 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	4	2	34652	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	22/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	4	7	35692	BRAIANN ALEXIS RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	26/06/2023	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
25	4	3	36590	JEFFERSON ALEXIS ORTIZ PRADA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	4	4	25641	JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	26/06/2023	REDIME PENA 31 DIAS DE PRISION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
27	4	4	37217	OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	26/06/2023	REDIME PENA 142 DIAS DE PRISION
28	4	3	19590	CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	4	6	27560	DANIEL SANCHEZ MOSQUERA	EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 29/06/2023
30	4	6	36874	YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR	HURTO CALIFICADO	27/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	4	3	17274	ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	4	6	30641	JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	27/06/2023	REDIME PENA 3 MESES DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	4	6	30641	JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	27/06/2023	NO REPONE AUTO QUE NIEGA DOMICILIARIA Y CONCEDE APELACION
34	4	7	2076	CARLOS DUBAN PEREZ MARIN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	26/06/2023	REDIME PENA 3 MESES 2.5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	4	5	35672	MIGUEL ANGEL CAVANZO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
36	4	1	13503	ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON	PORTE DE ARMAS	22/06/2023	REDENCION DE PENA
37	4	1	18059	DIDIER MIGU OCHOA DONADO	HOMICIDIO AGRAVADO	16/06/2023	REDENCION DE PENA
38	4	1	23721	JUAN DE LA CRUZ OVALLE	ACCESO CARNAL ABUSIVO	16/06/2023	REDENCION DE PENA
39	4	1	22430	JONNATHAN KEINER VILLALOBOS PRIETO	VIOLENCIA INTRFAMILIAR AGRAVADA	16/06/2023	REDENCION DE PENA
40	4	1	21765	JOSE DONAIRO RIOS CANO	HOMICIDIO AGRAVADO	22/06/2023	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de CARLOS DUBAN PEREZ MARIN, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Giron.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS DUBAN PEREZ MARIN, cumple una pena de 336 meses 2 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de agosto de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca y redosificada por ese mismo DESPACHO¹, como autor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte de municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y hurto calificado y agravado con circunstancias de mayor punibilidad; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 070016105711201180045.NI 2076

2.- En auto de la fecha este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18691156	01/07/2022	30/09/2022	640	TRABAJO	640	40
18781845	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39,5
18810551	01/01/2023	31/01/2023	208	TRABAJO	208	13
TOTAL REDENCIÓN						92,5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/11/2022 – 01/02/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **92,5 días o 3 meses 2,5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su

¹ Auto 8 de agosto de 2014 (f.113-1)
NI. 2076 (RAD: 070016105711201180045)
C/: Carlos Duban Pérez Marín
D/: homicidio agravado
A/: Libertad Condicional y redención de pena
Ley 906 de 2004.

desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 11 de abril de 2011², por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **146 meses 15 días**.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 77 días el 6 de septiembre de 2012, (ii) 353 días el 12 de marzo de 2015, (iii) 31 días el 16 de julio de 2016, (iv) 124 días el 24 de julio de 2016, (v) 155 días el 15 de junio de 2018, (vi) 279 días el 20 de septiembre de 2019, (vii) 169 días el 23 de octubre de 2020, (viii) 112 días el 31 de marzo de 2021, (ix) 31 días el 29 de julio de 2021 y (x) 5 meses 19 días el 29 de diciembre de 2022, (xi) 3 meses 2,5 días del presente auto, que arrojan un total de **53 meses 2,5 días** redimidos.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **199 meses 17,5 días**.

4.LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°421 444 del 26 de abril de 2023; (iv): recibo de servicios públicos; (v) certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal (vii) declaración extraproceso.

4.2.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno CARLOS DUBAN PEREZ MARIN, puede concluirse lo siguiente:

4.3.- El artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

² Folio 42 Cuaderno Primera Instancia

³ **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. “(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

4.4.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

4.5 - En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que PEREZ MARIN cumple una pena de 336 meses 2 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 201 meses 19,2 días, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 199 meses 17,5 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.6.-Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONODER a CARLOS DUBAN PEREZ MARIN la redención de pena de TRES (3) MESES DOS PUNTO CINCO (2,5) DIAS, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado CARLOS DUBAN PEREZ MARIN la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que CARLOS DUBAN PEREZ MARIN ha cumplido una penalidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DIAS (199 meses 17,5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI. 2076 (RAD: 070016105711;
C/: Carlos Duban Pérez Marín
D/: homicidio agravado
A/: Libertad Condicional y redención de pena
Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, dentro del proceso radicado 68081-6000-0000-2018-00057 NI. 3727

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO la pena de 5 años y 3 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18579213	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/04/2022 al 30/06/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
18649512	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/07/2022 al 30/09/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
18738569	<u>12</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2022 AL 31/12/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
18852603	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/01/2023 AL 20/02/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	168	ESTUDIO	21/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Analizada la información, el Despacho NIEGA al sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO la redención de pena por las 12 horas de estudio realizadas durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que el desarrollo de las actividades fue calificado como deficiente.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 14 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00751 del 15 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de julio de 2020³, por lo que lleva en físico 35 meses y 25 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de. 25 días (16/06/2021), 59 días (29/10/2021), 71 días (20/12/2022) y 14 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 41 meses y 14 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **37 meses y 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00751 del 15 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

³ Folio 14, Boleta de Detención No. 286.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Simón Bolívar del municipio de Barrancabermeja, así como recibo de servicio público de la ESSA que permiten determinar la existencia del inmueble ubicado en la Calle 45 N° 35 A – 11 del barrio Simón Bolívar, certificación laboral de la empresa Security & Risk, para demostrar el arraigo social. Aunado a lo anterior, obra en el expediente un informe de Asistencia Social de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se realizó un estudio para establecer la condición de padre de familia, en el que se registra la información de los miembros de su grupo familiar e indica que el sentenciado reside desde su nacimiento en dicho lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 45 N° 35 A – 11 BARRIO SIMÓN BOLIVAR, DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra oficio 8803 del 8 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja informó que, mediante auto del 25 de abril de 2019, se declaró la caducidad para iniciar el incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 16 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO redención de pena en catorce (14) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO redención de pena por 138 horas por las por las 12 horas de estudio realizadas durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que el desarrollo de las actividades fue calificado como deficiente.

TERCERO.- DECLARAR que TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO ha descontado un total de 41 meses y 14 días de la pena de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.245.295, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 16 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS identificado con la C.C. No. 1.098.765.655, privado de la libertad en PRISIÓN DOMICILIARIA que fijó en la Carrera 6 A No. 22 – 23 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA la cual se encuentra siendo custodiada por la CPMS-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS la pena ACUMULADA de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA 1 de noviembre de 2018 condenó al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN al haberlo hallado responsable HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos que datan del 3 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2018.05535 NI 10544.
 - JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA 22 de noviembre de 2019 condenó al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS a la pena de CIENTE (100) MESES DE PRISIÓN al haberlo hallado responsable HURTO CALIFICADO por hechos que datan del 17 de junio de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.61.06.056.2016.01452 NI 32744.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. La pena ACUMULADA de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho en proveído del 28 de agosto de 2020 (fls. 181 y ss)
3. El condenado cuenta con una DETENCIÓN INICIAL de CINCUENTA Y UNO (51) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN que transcurrió entre el 3 de julio de 2018 (fecha de captura por el radicado 2018-05535) hasta el 17 de octubre de 2022 (fecha en que se materializó el beneficio de la prisión domiciliaria, pero fue dejado a disposición de otro diligenciamiento en el que se encontraba requerido y tenía una medida más invasiva).
4. Aunado a lo anterior, el condenado cuenta con un monto abonado en su favor de 10.5 días que se excedió en la pena que cumplía en otro diligenciamiento (2017-00085).
5. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento en PRISIÓN DOMICILIARIA desde el 2 de diciembre de 2022, medida que es vigilada por la CPMS BUCARAMANGA.
6. Ingresa el expediente al despacho con novedades domiciliarias informadas por la CPMS BUCARAMANGA y solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL sin documentos elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin acompañar la documentación que expiden las directivas del penal ni tampoco documento alguno que acredite que no existe condena en perjuicios, o que de hacerlo ya fueron sufragados los mismos.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

No obstante, lo anterior, y en aras de tener toda la documentación que se requiere se dispone OFICIAR a la CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, atendiendo que se cuenta con INFORME DE NOVEDAD DOMICILIARIA rendido por funcionarios adscritos al INPEC, se requiere

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

determinar si existió incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento visible a folio 1-4 del Cuaderno 2 del expediente, proveniente del INPEC en el que se evidencia que el 1 de junio de 2023 funcionario adscrito a ese panóptico llevó a cabo visita domiciliaria al sentenciado, Carrera 6ª No. 22 – 23 Barrio Girardot de Bucaramanga, no hallando a dicho ciudadano en el mencionado lugar, así mismo refiere que un ciudadano se comunicó con el abonado telefónico de ese funcionario del INPEC encargado de la visita, presentándose como el aquí condenado, quien a cambio de una nueva visita se le sugirió “darle algo para la gaseosa”, situaciones que requieren ser verificadas, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- a) **CORRASE** traslado al sentenciado **CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS** del documento visible a folio 1-4 proveniente del INPEC en el que se evidencia lo atrás descrito, por lo que se le concede un término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- b) En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68.001.60.00.159.2018.05535 NI 10544.
- c) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** del documento visible a folio 1-4 proveniente del INPEC en el que se evidencia el presunto incumplimiento a la prisión domiciliaria del señor **CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BACERNAS** que dio lugar a la apertura de éste trámite incidental de revocatoria, por lo que se le concede un término de **TRES DÍAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- d) OFÍCIESE a la CPMS BUARAMANGA para que de manera INMEDIATA allegue un informe de las visitas domiciliarias realizadas al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS para verificar cumplimiento de la prisión domiciliaria.
- e) REMITIR COPIA del escrito presentado por funcionario adscrito a la COMPAÑÍA CALDAS DE LA CPMS BUCARAMANGA que realizó la visita domiciliaria el 1 de junio de 2023 al aquí condenado CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS y enviarlo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que ésta última entidad conforme su competencia, verifique la posible comisión de una conducta punible.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional, control de visitas domiciliarias y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO: CORRASE traslado al sentenciado CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS del documento visible a folio 1-4 proveniente del INPEC en el que se evidencia lo atrás descrito, por lo que se le concede un término de TRES DIAS, a fin que presente las explicaciones sobre su

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO: OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68.001.60.00.159.2018.05535 NI 10544.

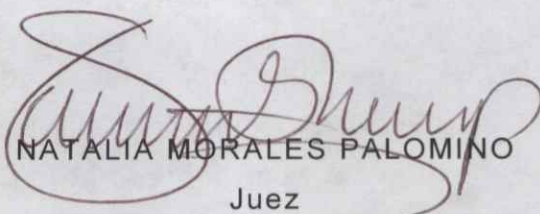
Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado CÓRRASELE TRASLADO del documento visible a folio 1-4 proveniente del INPEC en el que se evidencia el presunto incumplimiento a la prisión domiciliaria del señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BACERNAS que dio lugar a la apertura de éste trámite incidental de revocatoria, por lo que se le concede un término de TRES DÍAS, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

QUINTO: OFICIAR a la CPMS BUARAMANGA para que de manera INMEDIATA allegue un informe de las visitas domiciliarias realizadas al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS para verificar cumplimiento de la prisión domiciliaria.

SEXTO: REMITIR COPIA del escrito presentado por funcionario adscrito a la COMPAÑÍA CALDAS DE LA CPMS BUCARAMANGA que realizó la visita domiciliaria el 1 de junio de 2023 al aquí condenado CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS y enviarlo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que ésta última entidad conforme su competencia, verifique la posible comisión de una conducta punible.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del PL DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA identificado con la cedula venezolana número 30.158.579, privado de la libertad en el EPMSC Málaga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA cumple pena de 64 meses prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), por hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 19 de noviembre de 2020, recluso en la EPMSC MÁLAGA.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18719149	01/12/2022	31/12/2022	120	ESTUDIO	120	10
18815353	01/01/2023	06/03/2023	255	ESTUDIO	255	21.25
18815353	07/03/2023	31/03/2023	144	TRABAJO	144	9
18875404	01/04/2023	31/05/2023	308	TRABAJO	308	19.25
TOTAL REDENCIÓN						59.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
9120448	01/12/2022 a 28/02/2023	BUENA
9174806	01/03/2023 a 31/05/2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL un total de 59.5 días (1 mes y 29.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena y su desempeño en las labores sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **19 de noviembre de 2020**, así que a la fecha lleva 31 meses 7 días de pena física cumplida, que sumado a las redenciones de pena concedidas de: (i) 3 meses y 16 días el 10 de marzo de 2022; (ii) 1 mes 20.5 días el 17 de enero de 2023, y; (iii) 1 mes 29.5 días de redención reconocidos en este auto, arroja un total de **38 meses 13 días de pena efectiva cumplida**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El EPMSC Málaga allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 413 055 del 15 de junio de 2023, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría, referencias para acreditar arraigo personal y certificados de cómputo para redención de pena.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 38 meses 12 días de prisión, que SE SATISFACE, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el **19 de noviembre de 2020**, por lo que a la fecha ha descontado **31 meses 7 días físicos**, que sumado a la redención de pena



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

hasta ahora reconocidas de 7 meses 6 días, arroja en total **38 meses 13 días de pena efectiva.**

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello el sentenciado DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA allegó comunicación de la señora Norkis Johana Montoya Barragan quien afirma ser su pareja sentimental y el deseo de recibirlo en el lugar que reside "Vereda Calichal del Municipio de Málaga (Santander), allegando constancia de existencia del inmueble con la copia de recibo de servicio público; aunado a ello, certificación expedida por la Parroquia Catedral de la Inmaculada Concepción del Municipio de Málaga.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, ha de tenerse en cuenta que no existe condena en perjuicios, entre otras razones porque el delito atenta contra una comunidad en general (salud pública) que no tiene por el momento una víctima determinada.

Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – de la salud pública - tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hace mayor referencia, en tanto la sentencia es producto del allanamiento a cargos; sumado a ello, se ha de resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, (siempre intramural); por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 25 MESES 17 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario cuenta



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

680012037006, no susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER a DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA como redención de pena 59.5 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

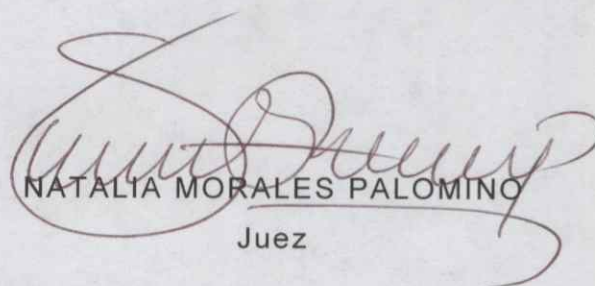
SEGUNDO: ESTABLECER que DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA en razón de este proceso ha cumplido 38 meses 13 días de pena efectiva.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA por un periodo de prueba de 25 MESES 17 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario cuenta 680012037006.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del EPMSC MALAGA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja; advirtiéndose que si bien presenta una sentencia de condena por otro proceso Rad. 680016000000201900400 -CUI matriz 6800160008828201700862-, los hechos datan del 28/03/2017 -según las bases de datos consultadas-, es decir, son previos al periodo de prueba fijado dentro del presente asunto, causa dentro de la cual, el 10 de agosto de 2018 le concedió la libertad. Bucaramanga, 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

12221 (Radicado 68001.60.00.159.2017.08837.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2017.08837
	1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.790.845**.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2018¹, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

¹ Folio 8 y ss.



Mediante proveído del 16 de julio de 2018², este Despacho Judicial le concedió a ROPERO ROPERO el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 1 mes y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$20.000 pesos, obligaciones que materializó el 26 de julio del mismo año³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ROPERO ROPERO, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 16 de julio de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 1 mes y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$20.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 157 del 26 de julio de 2018, no obstante se pudo establecer que el prenombrado contaba con un requerimiento dentro del proceso bajo radicado 680016000000201900400 -CUI matriz 6800160008828201700862-, cuyos hechos datan del 28 de marzo de 2017⁴ -anterior al periodo de prueba- por el cual, posteriormente resultó condenado y estuvo privado de la libertad hasta el 10 de agosto de 2021, cuando el Juez Cuarto Homólogo de esta ciudad dispuso su libertad⁵.

Así las cosas, la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia

² Folio 37.

³ Folio 45 - 46.

⁴ Folio 60.

⁵ Folio 62.



procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

De otra parte, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor BERMÚDEZ LÓPEZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, en la misma sentencia se advirtió sobre resarcimiento de tal concepto⁹, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto,

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previa devolución de

⁶ Folio 63.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.

⁹ Folio 9.



caución por valor de veinte mil pesos (\$20.000)¹⁰, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial¹¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.790.845**, quien fuera condenado el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO**, por éste proceso

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ORDENAR devolución de caución por valor de veinte mil pesos (\$20.000)¹², trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

¹⁰ Folio 46.

¹¹ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N^o DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

¹² Folio 46.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



46

NI — 13503 — EXP Físico
RAD — 680016000159202102441

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 22 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena** y lo que en derecho pueda corresponder en relación con solicitud de **libertad por pena cumplida**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON				
Identificación		1.095.807.890				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito de conocimiento	Bucaramanga	22	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	03	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas (principal)				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas (accessoria)				-	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo	Monto		Diligencia Compromiso	Periodo de prueba		



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		12	01	2023	01	09 -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	03	2021	26	26 -
	Final	22	06	2023		
Subtotal					28	05

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la PPL se encuentra dentro del Circuito Penitenciario de Bucaramanga.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Dias	
18738811	oct. 2022	dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente – Ejemplar
18853206	ene. 2023	Mar 2023	378	01	02	Sobresaliente- Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 mes 03 días**.

No se redime pena por los certificados de cómputos números 17176445 y 17350033 insertos a folios 75v y 76 en los que se reportan actividades de trabajo y estudio del 01/10/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 31/03/2019, en atención a que para esos periodos el penado no se encontraba privado de la libertad por este asunto y por cuenta de este Juzgado.



62

Certificados que se dispone sean desglosados de la presente actuación para ser agregados al expediente con radicado NI 4113 CUI 68081600013520110092800 del homologo Tercero de Penas de la ciudad, para lo que en derecho pueda corresponder.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 05 días de prisión, de los 56 meses que contiene la condena.**

De otra parte, en relación con la solicitud de libertad por pena cumplida recientemente adosada al instructivo, habrá de decirse lo siguiente, en primer lugar, que conforme a lo anotado en precedencia, frente al presente asunto el penado se encuentra distante de alcanzar el cumplimiento total de la pena que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia, y en segundo lugar, que de la lectura del escrito del petente claramente se aprecia que esta dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y los datos allí consignados también hacen alusión a la pena que le vigila ese ejecutor, razón por la cual, **se ordena su inmediato desglose para que sea remitido a ese operador judicial para que le sea dado el trámite que corresponda.**

Finalmente, advertido que no se ha allegado al proceso la documentación que en interlocutorio del 12 de enero de la cursante anualidad se solicitó para estudio de acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, se dispone su reiteración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses, 03 días.**
2. **NO REDIMIR PENA** al sentenciado por los certificados de cómputos números 17176445 y 17350033 insertos a folios 75v y 76 en los que se reportan actividades de trabajo y estudio del 01/10/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 31/03/2019, en atención a que para esos periodos el penado no se encontraba privado de la libertad por este asunto y por cuenta de este Juzgado.
3. **DESGLOSAR** los certificados de cómputos números 17176445 y 17350033 insertos a folios 75v y 76 para ser agregados al expediente con radicado NI 4113 CUI 68081600013520110092800 del homologo Tercero de Penas de la ciudad, para lo que en derecho pueda corresponder.
4. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 05 días de prisión, de los 56 meses de prisión que contiene la condena,** y por ende no hay lugar a disponer libertad **por pena cumplida** en el presente asunto.
5. **DESGLOSAR EN FORMA INMEDIATA** a solicitud de libertad por pena cumplida visible a folio 85 para que sea remitida al J3EPMS de Bucaramanga,



con ocasión de las diligencias con radicado__NI 4113 CUI
68081600013520110092800, para que le sea dado el trámite que corresponda.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI	—	13503	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202102441		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	22	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

*** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena** y lo que en derecho pueda corresponder en relación con solicitud de **libertad por pena cumplida**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON		
Identificación				1.095.807.890		
Lugar de reclusión				CPMS BUCARAMANGA		
Delito(s)				Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.		
Procedimiento				Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito de conocimiento	Bucaramanga	22	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	03	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas (principal)				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas (accesoria)				-	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo	Monto		Diligencia Compromiso	Periodo de prueba		



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		12	01	2023	01	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	27	03	2021	26	26	-
	Final	22	06	2023			
Subtotal					28	05	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la PPL se encuentra dentro del Circuito Penitenciario de Bucaramanga.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18738811	oct. 2022	dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente – Ejemplar
18853206	ene. 2023	Mar 2023	378	01	02	Sobresaliente- Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 mes 03 días**.

No se redime pena por los certificados de cómputos números 17176445 y 17350033 insertos a folios 75v y 76 en los que se reportan actividades de trabajo y estudio del 01/10/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 31/03/2019, en atención a que para esos periodos el penado no se encontraba privado de la libertad por este asunto y por cuenta de este Juzgado.



Certificados que se dispone sean desglosados de la presente actuación para ser agregados al expediente con radicado NI 4113 CUI 68081600013520110092800 del homologo Tercero de Penas de la ciudad, para lo que en derecho pueda corresponder.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 05 días de prisión, de los 56 meses que contiene la condena.**

De otra parte, en relación con la solicitud de libertad por pena cumplida recientemente adosada al instructivo, habrá de decirse lo siguiente, en primer lugar, que conforme a lo anotado en precedencia, frente al presente asunto el penado se encuentra distante de alcanzar el cumplimiento total de la pena que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia, y en segundo lugar, que de la lectura del escrito del petente claramente se aprecia que esta dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y los datos allí consignados también hacen alusión a la pena que le vigila ese ejecutor, razón por la cual, **se ordena su inmediato desglose para que sea remitido a ese operador judicial para que le sea dado el trámite que corresponda.**

Finalmente, advertido que no se ha allegado al proceso la documentación que en interlocutorio del 12 de enero de la cursante anualidad se solicitó para estudio de acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, se dispone su reiteración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses, 03 días.**
2. **NO REDIMIR PENA** al sentenciado por los certificados de cómputos números 17176445 y 17350033 insertos a folios 75v y 76 en los que se reportan actividades de trabajo y estudio del 01/10/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 31/03/2019, en atención a que para esos periodos el penado no se encontraba privado de la libertad por este asunto y por cuenta de este Juzgado.
3. **DESGLOSAR** los certificados de cómputos números 17176445 y 17350033 insertos a folios 75v y 76 para ser agregados al expediente con radicado NI 4113 CUI 68081600013520110092800 del homologo Tercero de Penas de la ciudad, para lo que en derecho pueda corresponder.
4. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 05 días de prisión, de los 56 meses de prisión que contiene la condena,** y por ende no hay lugar a disponer libertad **por pena cumplida** en el presente asunto.
5. **DESGLOSAR EN FORMA INMEDIATA** a solicitud de **libertad por pena cumplida** visible a folio 85 para que sea remitida al J3EPMS de Bucaramanga,



con ocasión de las diligencias con radicado__NI 4113 CUI 68081600013520110092800, para que le sea dado el trámite que corresponda.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ALBERTO GARNICA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 15641 (Radicado 68001.60.00.000.2017.00209.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ALBERTO GARNICA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2017.00209 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **LUIS ALBERTO GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.161.408**.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018¹, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, Santander, condenó a LUIS ALBERTO GARNICA, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 19 de diciembre de 2018² por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 6 y ss.



Mediante proveído del 9 de agosto de 2019³, esta Autoridad Judicial le concedió a LUIS ALBERTO GARNICA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$250.000 pesos, obligaciones que materializó el 22 de agosto del mismo año⁴.

Posteriormente, para el 8 de octubre de 2019⁵ el despacho dispuso reducir el periodo de prueba en 7 meses y 28 días.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, Santander, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de LUIS ALBERTO GARNICA, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 9 de agosto de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 8 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$250.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 159 del 22 de agosto de 2019.

Así las cosas, la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -19 abril 2020-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del

³ Folio 48.

⁴ Folio 56-58

⁵ Folio 65



sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previa devolución de caución por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)⁹, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial¹⁰.

De otra parte, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor LUIS ALBERTO GARNICA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, en la misma

⁶ Folio 68.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.

⁹ Folio 57 - 58.

¹⁰ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



sentencia se advirtió sobre resarcimiento de tal concepto¹¹, en tal virtud no existe razón alguna mantener activo el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **LUIS ALBERTO GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.161.408**, quien fuera condenado el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **LUIS ALBERTO GARNICA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ORDENAR devolución de caución por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)¹², trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

¹¹ Folio 4.

¹² Folio 57 - 58.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del PL BEREDIS MUÑOZ MEJÍA identificado con C.C. No. 1.096.197.705, privado de la libertad en el CPAMS Girón por este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 249 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como también a la prohibición al derecho de portar armas de fuego por 15 años, conforme auto proferido por este despacho el 29 de julio de 2022, en relación con las siguientes sentencias:

- La emitida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, imponiendo pena de 229 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con el concurso homogéneo de homicidio agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación, porte de armas, municiones o explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas, Radicado 68081.6000.000.2017.00059 (NI 16251).
- La proferida el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja imponiendo 40 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Radicado 680816000135201500712 (N.I. 8442).

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780196	01/11/2022	31/12/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						20.5



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/09/2022 – 22/03/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL un total de 20.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena y su desempeño en las labores sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 BEREDIS MUÑOZ MEJÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de abril de 2015, por lo que a la fecha ha descontado 98 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 9 meses 15.59 días el 29 de julio de 2022; (ii) 2 meses 10.5 días el 18 de enero de 2023, y; (iii) 20.5 días en este auto, arroja un total de 110 meses 17.59 días de pena cumplida.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El sentenciado solicita la libertad condicional sin aportar documentos que acompañen su solicitud.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 149 meses 12 días de prisión, lo cual en este caso NO SE SATISFACE, pues de acuerdo con lo señalado en el numeral primero de la parte motiva de este auto, el sentenciado acumula a la fecha 110 meses 17.59 días de pena efectiva cumplida.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.4 Sumado a lo anterior, el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal de conformidad con el artículo 471 del C.P.P., todo lo cual lleva a que resulte imperioso denegar la concesión del subrogado de libertad condicional.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

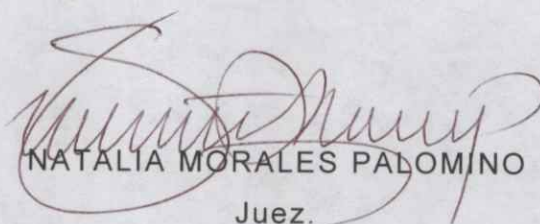
PRIMERO: CONCEDER a BEREDIS MUÑOZ MEJÍA como redención de pena 20.5 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que el sentenciado en razón de este proceso ha cumplido 110 meses 17.59 días de pena efectiva cumplida.

TERCERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada en favor del penado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez.



NI. 16762 (Radicado 54518.61.06.094.2013.80173.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	PABLO GELVES GELVES
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	54518.61.06.2013.80173
	3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **PABLO GELVES GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.094.245.934** de Pamplona.

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2013¹, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, condenó a PABLO GELVES GELVES, a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, multa de siete mil ciento sesenta y seis punto sesenta y seis (7.166,66) UVT e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 30 de agosto de 2016², este Despacho Judicial, le concedió a GELVES GELVES la libertad condicional por un período de

¹ Folio 15 y ss. Cuaderno Juzgado Conocimiento.

² Folio 53. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga.



prueba de catorce (14) meses y doce (12) días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución mediante póliza de seguro judicial, recuperó la libertad el 6 de septiembre de 2016.

Posteriormente, mediante auto del 22 de noviembre de 2017 se declaró la liberación definitiva de la pena de prisión, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a PABLO GELVES GELVES, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia³, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*⁴ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁵.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Y en la sentencia T 366 de 2015: "...*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito*".

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que GELVES GELVES, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **PABLO GELVES GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.094.245.934** de Pamplona, impuesta en sentencia proferida el 16 de agosto de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de febrero de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 27 de marzo de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito; ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECO, fue condenado a 33 años de prisión y 636.9 smlmv, como autor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, trafico, fabricación y porte de estupefacientes, uso de documento falso y trafico, fabricacion y porte de armas de fuego o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

El artículo 30, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, antes citados, indudablemente comportan un tratamiento más benigno frente a la norma anterior bajo la cual fue cometido el delito (artículo 5 de la Ley 890 de 2004), como que se redujo el requisito objetivo de las 2/3 a las 3/5 partes de la pena, además de no supeditar la concesión del beneficio al pago de la multa, por ende, en aplicación del principio de favorabilidad la solicitud se resolverá de acuerdo a dicha norma.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

✓ Pena impuesta: 33 años de prisión (11880 días)

- ✓ La privación de la libertad data del 23 de junio de 2008, es decir, a hoy por el lapso de 15 años 5 días (5405 días).
 - ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Septiembre 13 de 2016; 891,5 días.
 - Febrero 21 de 2018; 211 días.
 - Abril 26 de 2019; 151 días.
 - Enero 31 de 2020; 141.5 días.
 - Enero 18 de 2021; 130,5 días.
 - Enero 13 de 2022; 157 días.
 - Septiembre 5 de 2022; 104,5 días.
 - Febrero 8 de 2023; 52,5 días.
 - Mayo 8 de 2023; 67 días.
- Privación física de la libertad y redenciones suma un total de 20 años 3 meses 21.5 días (7311,5 días).

Entonces, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (7128 días) de la pena de prisión impuesta.

Como lo señaló el juzgado de conocimiento en el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia, se abstuvo de condenar en perjuicios en virtud a que las víctimas renunciaron a que se abra incidente de reparación dentro del proceso penal, optando iniciar la acción por la vía ordinaria.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

Mediante Resolución 421 1132 del 21 de diciembre de 2022 las autoridades penitenciarias conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, calificando su comportamiento, de acuerdo con la última evaluación en el grado de ejemplar, allegando además con fecha del 12 de mayo de 2023, todo el historial de calificaciones de conducta del penado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-

2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado ARRIETA SUAREZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en

cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario y con la solicitud de libertad condicional, se puede observar que el sentenciado desde que fue privado de la libertad observó conducta calificada en el grado de buena, hasta el 28/10/2014 fecha a partir de la cual su comportamiento ascendió al grado de ejemplar, en el que se ha mantenido en adelante; no fue sancionado disciplinariamente y de acuerdo con el histórico de actividades realizadas intramuros, ha dedicado gran parte del tiempo a trabajar y estudiar, lo que le ha reportado redención de pena, obteniendo en el Instituto Integrado Enrique Low Murtra, del establecimiento penitenciario el título de bachiller académico, realizó curso transversal del programa preparación para la libertad y servicio post-penitenciario en el primer semestre del año 2019, cursos de Inglés y Ofimática con Uniminuto y Ceres, obtuvo certificado de aptitud ocupacional en Teología Ministerial, cursos de modelaje básico de calzado y producción de calzado, servicio al cliente y obtuvo el título de Técnico en Carpintería con el SENA, curso de crecimiento personal programa transversal del área de Psicología-reinserción social y curso de derechos humanos del establecimiento penitenciario. Además según lo certifica el Pastor Director de la Fundación Confraternidad carcelaria de Colombia, ha ejercido labores de consejería, guía espiritual, alfabetización y colaboración con la pacificación de los internos en el centro de reclusión, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado, estimándose que el lapso que ha

permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda, no existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en intramuros.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, la defensa allegó memorial a través del cual aclara que la dirección donde el sentenciado irá a residir una vez le sea otorgada la libertad condicional Calle 64 No. 22D-09 Barrio las Moras de Soledad Atlántico, como en declaración extraproceso lo manifestó la señora Tihana Sahett Moron de la Rosa; anexó además recibos de servicio público en los que se registra de forma legible la dirección ya referida.

Por consiguiente, se concederá a ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECO, la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 12 años 8 meses, 8,5 días (4.568,5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta que el penado manifiesta no poseer ninguna clase de bien o recurso económico y en la foliatura obran pruebas documentales: informe de la Cámara de Comercio, DIAN, el IGAC y la CIFIN, de acuerdo con las cuales no se registran a su nombre cuentas bancarias, establecimientos de comercio o bienes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECO, identificado con la cédula 18.923.185 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.

sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 12 años 8 meses, 8.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, advirtiéndole que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

luzma

-
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JUAN PABLO GOMEZ REINA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvasse proveer

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 17911 (Radicado 68276.60.00.250.2011.00556.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JUAN PABLO GOMEZ REINA
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68276.60.00.250.2011.00556 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **JUAN PABLO GÓMEZ REINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.541.813**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de enero de 2016¹ condenó a JUAN PABLO GÓMEZ REINA a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cinco (5) años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 27 de diciembre de 2017².

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 35 - 36.



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a GÓMEZ REINA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que GÓMEZ REINA, pago caución prendaria por valor de \$50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2017, fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -28 de diciembre de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de fecha 26 de diciembre de 2017 -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, ya que

³ Folio 48 - 49.



el título se encuentra a órdenes de ese Despacho, según el soporte de consignación allegado⁴.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor GÓMEZ REINA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JUAN PABLO GÓMEZ REINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.541.813**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 29 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

⁴ Folio 35.



CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) de fecha 26 de diciembre de 2017 -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, ya que el título se encuentra a órdenes de ese Despacho, según el soporte de consignación allegado.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

OCTAVO- ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



He

NI — 18059 — Exp Físico
RAD — 68077600022720150007100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 16 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DIDIER MIGUEL OCHOA DONADO					
Identificación		1.010.119.532					
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)		Homicidio Agravado.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	11	02	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				11	02	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	23	03	2015	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					208	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					208	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		-	-	-	-	-	
		-	-	-	-	-	
		-	-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	10	2019	01	11	-
Redención de pena		15	09	2020	03	16	-
Redención de pena		27	01	2021	02	10	-
Redención de pena		14	05	2021	01	05	-
Redención de pena		07	02	2022	03	07	-
Redención de pena		12	04	2023	06	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	08	2016	82	15	-
	Final	16	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18852065	Feb. 2023	Mar. 2023	376	-	24	Sobresaliente-ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **24 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 101 meses 03 días de prisión, de los 208 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



140

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **24 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 101 meses 03 días de prisión, de los 208 meses, que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucelly", with a stylized flourish at the end.

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 18942 (Radicado 68001.60.00.159.2015.06561.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2015.06561 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.666.386**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2017¹, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautora del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 4 de abril de 2017².

Encontrándose en esta fase de ejecución, se advirtió que HERNÁNDEZ GELVEZ se encontraba privada de la libertad, por otro asunto –radicado 680016000000201600021 bajo la vigilancia del Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad-, razón por la cual, se suspendió el cumplimiento del período de prueba, iniciando su descuento una vez cesaron los motivos de su detención, lo cual, ocurrió el 15 de mayo de 2020,

¹ Folio 8 y ss.

² Folio 5.



según el registro del Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga³.

PETICIÓN

Mediante memorial del 20 de enero de 2023, ingresado al Despacho el 18 de abril de 2023, HERNÁNDEZ GELVEZ solicitó información sobre el cumplimiento del período de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que HERNÁNDEZ GELVEZ, suscribió diligencia de compromiso el 4 de abril de 2017; sin embargo, como para esa fecha estaba privado de la libertad –por otro asunto radicado N° 680016000000201600021 -, es a partir de la fecha que recuperó su libertad que inicia el descuento del período de prueba -2 años-, el cual, parte del 15 de mayo de 2020, según el registro del Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga y finalizó el 16 de mayo 2022, sin que se tenga noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y el registro unificado de procesos de la Rama Judicial⁴.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

³ Folio 35.

⁴ Folio 32 - 38.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.666.386, frente al proceso NI. 18942 (Radicado 68001.60.00.159.2015.06561.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.666.386**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 3 de abril de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautora del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo, respecto de MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.666.386, frente al proceso NI. 18942 (Radicado 68001.60.00.159.2015.06561.00). Solicítese al operador de sistemas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ a pena de 200 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 200 meses de prisión (6000 días).
- La privación de la libertad data del 8 de octubre de 2014, es decir, a hoy por el lapso de 104 meses, 20 días (3140 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Diciembre 6 de 2017; 86 días.
 - Octubre 4 de 2021; 353 días.
 - Marzo 25 de 2022; 72.5 días.
 - Diciembre 12 de 2022; 120.5 días.
 - Marzo 24 de 2023; 30,5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 126 meses, 22.5 días (3802.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (3600 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

De acuerdo con informe allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 30 de marzo de 2023, dentro de la presente causa no se tramitó incidente de reparación integral -fl. 146-.

Mediante Resolución 421 148 del 14 de febrero de 2023 las autoridades penitenciarias conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, registrando su última calificación en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado HERNANDEZ RODRIGUEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación

que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el presente caso, revisada la documentación allegada por el Centro Penitenciario y carcelario, se observa que desde que fue privado de la libertad el sentenciado ha observado buen comportamiento y según la última calificación, su conducta se encuentra en el grado de ejemplar, calificación que ha conservado desde el 24 de julio de 2015; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado

redención de pena, lo cual es demostrativo que ha avanzado en su proceso de resocialización, sin que haya sido sancionado disciplinariamente, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se aportó certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, según la cual, el domicilio del penado se halla ubicado en la calle 26 No. 5-61 del barrio Lagos III del municipio de Floridablanca, Santander, con contacto telefónico celular 3157078409; información ratificada por sus padres, Pedro Alonso Hernández Pérez y Olga Rodríguez Rodríguez, mediante declaración rendida en notaría, quienes además manifiestan estar comprometidos para apoyarlo y convivir con él en la referida dirección.

Por consiguiente, se concederá a CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ, la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 73 meses, 7,5 días (2.197.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta que además de que el penado manifiesta no poseer ninguna clase de bien o recurso económico, allegó para demostrarlo oficios de la Cámara de Comercio, de TransUnión, DIAN y de Registro Automotor de la Dirección de Tránsito, de acuerdo con los cuales no se halla inscrito en sus registros.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula 1.098.619.912 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 73 meses, 7.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



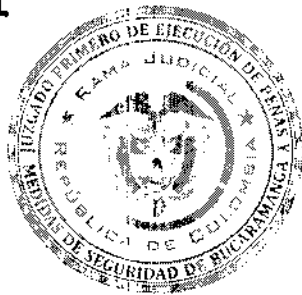
MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



NI — 21765 — Exp Físico
RAD — 180016000553201701143

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

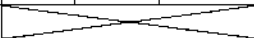
BUCARAMANGA, 22 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSE DONAIRO RIOS CANO					
Identificación		1.006.516.337					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN					
Delito(s)		Homicidio agravado- Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Florencia Caquetá	15	01	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				15	01	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-		
			Final	28	08	2017	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				206	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				206	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha					Monto
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		24	07	2020	06	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	28	08	2017	69	25	-
	Final	22	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene la suscrita de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 76 meses 06 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2020, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 76 meses 06 días de prisión, de los 206 meses, que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2020, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de



51

conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



125

NI — 22430 — EXP Físico
RAD — 68081600015920160461700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 16 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JONNATHAN KEYNER VILLALOBOS PRIETO					
Identificación	1'099.369.086					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar agravada					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Bucaramanga	27	03	2019
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	03	2019
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	09	04	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				74	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				74	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la		Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	09	2021	-	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	01	2021	28	17	-
	Final	16	06	2023	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS Bucaramanga.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18302308	Jul. 2021	Sep. 2021	342	-	29	Sobresaliente – Buena
18394038	Oct. 2021	Dic. 2021	372	01	01	Sobresaliente- Buena
18474967	Ene. 2022	Mar. 2022	60	-	05	Sobresaliente- Ejemplar

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18474967	Ene. 2022	Mar. 2022	368	-	23	Sobresaliente - Ejemplar
18580544	Abr. 2022	May. 2022	100	-	06	Sobresaliente- Ejemplar
18653088	Ago. 2022	Sep. 2022	352	-	22	Sobresaliente- Ejemplar
18740659	Oct. 2022	Dic. 2022	484	01	-	Sobresaliente- Ejemplar

3. Determinación



747
146

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **04 meses 26 días**.

No serán reconocidas 28 horas pertenecientes al mes de mayo de 2022, atendiendo que sobre las mismas versa una calificación deficiente.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 34 meses 03 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

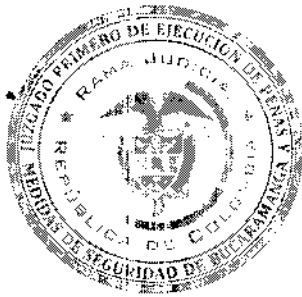
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **04 meses 26 días**.
2. **NO RECONOCER** 28 horas pertenecientes al mes de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 34 meses 03 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena**.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



142

NI — 23721 — EXP Físico
RAD — 680816000136201202583

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 16 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN DE LA CRUZ OVALLE					
Identificación	5.756.472					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con acto sexual abusivo con menor de catorce años.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	07	04	2016
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	04	2016
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	26	05	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				204	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				204	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		07	10	2016	07	28	-
Redención de pena		04	08	2017	02	09	-
Redención de pena		18	01	2018	-	29	-
Redención de pena		12	07	2018	02	28	-
Redención de pena		24	05	2019	01	01	-
Redención de pena		02	12	2021	14	27	-
Redención de pena		08	11	2022	04	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	03	2013	122	29	-
	Final	16	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BARRANCABERMEJA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

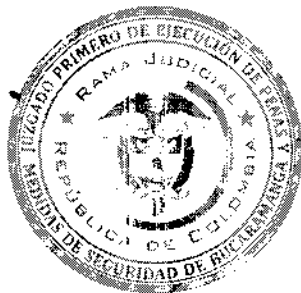
Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18690101	Ago. 2022	Sep. 2022	258	-	22	Sobresaliente – Ejemplar
18780006	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente-Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses 23 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 159 meses 19 días de prisión, de los 204 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del EPMS BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación



193

de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 01 mes 23 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 159 meses 19 días de prisión, de los 204 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas por el señor DIEGO FRANCO ANDICA identificado con C.C. N° 1.099.544.761, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor DIEGO FRANCO ANDICA cumple pena de 191 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de homicidio, negándosele los subrogados, según sentencia proferida el 18 de enero de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Cimitarra, siendo víctima una menor de edad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 27 de febrero de 2014, actualmente al interior de la CPAMS GIRÓN.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18665192	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18778963	01/10/2022	21/10/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						62

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2022 – 31/12/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al condenado 62 días (2 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con



fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 101 Ley 65 de 1993.

1.3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2014 por lo que a la fecha lleva 112 meses, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 17 meses 13 días del 30 de abril de 2019, (ii) 5 meses 16 días del 18 de marzo de 2020, (iii) 27 días del 4 de septiembre de 2020, (iv) 3 meses 2 días del 4 de mayo de 2021; (v) 3 meses 1 día del 8 de septiembre de 2021; (vi) 4 meses 11.5 días del 15 de noviembre de 2022 y; (v) 2 meses 2 días del presente auto, arrojan un total de pena cumplida a la fecha de 148 meses 12.5 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional sin que se acompañe ningún documento.

2.2 La norma que regula el sustituto de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Por otra parte, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, a quienes incurran en delitos atentatorios contra la vida, libertad e integridad y formación sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.

"ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.

*Cuando se trate de los delitos **homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de **Libertad Condicional**, previsto*



*en el artículo 64 del Código Penal (...) 8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."*

2.4 Así las cosas, comoquiera que la conducta delictiva de homicidio se perpetra por DIEGO FRANCO ANDICA el 24 de febrero de 2014, en detrimento de una menor de tan sólo 14 años de edad L.F.L., se dispone a dar aplicación a la norma atrás citada, esto es, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 la cual entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006 y NO ha sido derogada ni modificada, lo que imposibilita a este despacho conceder el beneficio deprecado por el condenado, a quien en múltiples oportunidades se le ha informado de la prohibición expresa legal que existe para acceder a su pedimento, no quedando otro camino que DENEGAR la libertad incoada.

RESUELVE

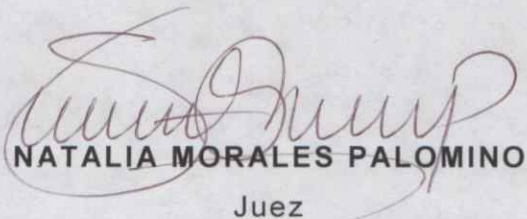
PRIMERO: RECONOCER al interno DIEGO FRANCO ANDICA como redención de pena 62 días (2 meses 2 día) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DIEGO FRANCO ANDICA ha cumplido una pena efectiva de 148 meses 12.5 días.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional a DIEGO FRANCO ANDICA, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ**, dentro del proceso radicado 68307-6000-142-2015-01428-00 NI. 24811.

CONSIDERACIONES

1.- Este Juzgado vigila a **JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ** la pena de 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de

penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta de 9 meses, se dispone solicitar al CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redimir, así como los documentos previstos en el artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional. Líbrese el oficio.

Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JANFRANCO ALEXÁNDER CASTELLANOS DÍAZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOHAN JAIRO IBARRA ARZUZA, dentro del proceso radicado 13001-6001-129-2011-04618 NI. 25641.-

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON JAIRO IBARRA ARZUZA la pena de 324 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 15 de septiembre de 2011¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18861504	378	ESTUDIO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 31 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

¹ Cuaderno Principal- Folio 4 Boleta de Detención No. 113.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

² Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2011³, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 254 días (06/02/2019), 36 días (09/04/2019), 222 días (28/07/2021), 30 días (25/10/2021), 93 días (21/09/2022), 92 días (30/05/2023) y 31 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 166 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **324 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 162 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de **homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego** por los cuales fue condenado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que si bien el sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA aportó una certificación suscrita por la señora Mireya Muñoz Gómez en la que refiere ser la compañera sentimental del sentenciado y que tiene la intención de recibirlo en su hogar; las constancias de la Iglesia Catedral San Miguel Arcángel

³ Folio 4, Boleta de Detención No. 113.

y de la Junta Acción Comunal del barrio La Pena del municipio de Mocoa, Putumayo y un recibo del servicio público por medio de los cuales fijó su domicilio en el BARRIO LA PEÑA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO⁴; de los medios de prueba allegados no se logró acreditar el vínculo sentimental que pregona el condenado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA y la señora Mireya Muñoz Gómez; comoquiera que la relación sentimental que sostiene con el sentenciado tiene una vigencia de aproximadamente cinco (5) años, sin que se arrime elemento de prueba que certifique dicha manifestación, lo que suscita una incongruencia debido a que el condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 2011, es decir, hace aproximadamente 11 años, sin explicar cómo tuvo nacimiento dicha relación sentimental.

Aunado a lo anterior, se observa que IBARRA ARZUZA es oriundo de la ciudad de Cartagena, Bolívar, los hechos por los que fue condenado y se encuentra privado de la libertad ocurrieron en el año 2011 en esa misma ciudad, lugar distante de donde pide se otorgue la prisión domiciliaria en el departamento de Putumayo, sin que se denote algún tipo de vínculo familiar o social con ese lugar.

De ahí, que no es posible constatar la existencia de un vínculo del condenado con el lugar donde afirma va a residir, lo cual impide se otorgue el mecanismo sustitutivo, pues recuérdese que la prisión domiciliaria comporta que siga privado de la libertad y bajo ese status jurídico que el Juzgado pueda confiar que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad bajo control del INPEC y sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo .

3. OTRAS DETERMINACIONES

El pasado 16 de junio se allega poder otorgado al abogado Marco Julio Nossa Vergara, para representar al sentenciado **JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA**.

Por ser procedente, este Despacho reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dr. Marco Julio Nossa Vergara, como apoderado, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Comuníquese esta decisión al sentenciado y a su apoderado y contra ella no procede recurso alguno.

⁴ Folios 115 a 118

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA **redención de pena de treinta y un (31) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 3. OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI. 26578 (Radicado 68001.31.04.003.2014.00134.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	REPOSICIÓN DECISIÓN NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.31.04.003.2014.00134 5 CDNO
DECISIÓN	NO REPONE

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.514.048**, contra la decisión del 9 de mayo de 2023, mediante la cual esta Oficina Judicial declaró la liberación definitiva de la pena impuesta a **GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

ANTEDECENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, el 12 de mayo de 2015¹, condenó a LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de doscientos (200) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de cinco (5) años e la inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado por un lapso de seis (6) meses, como coautor del delito de fraude procesal. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 5 de julio de 2016² por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En decisión del 9 de mayo de 2023 se declaró la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a GÓMEZ HERNÁNDEZ, se ordenó levantar cualquier compromiso que el favorecido hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, se dispuso la devolución de la caución prendaria, advirtiendo frente a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de

¹ Folio 2 y ss. Cuaderno dos.

² Folio 47 y ss. Cuaderno dos



derechos y funciones públicas e inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado, que no se emitía pronunciamiento, en tanto que mediante proveído del 30 de marzo de 2023 se decretó la extinción de las mismas.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, GÓMEZ HERNÁNDEZ interpuso recurso de Apelación (sic) en forma subsidiaria Apelación, exponiendo los siguientes argumentos:

- Señala que correcto determinar que la libración definitiva de la pena se genere desde el mes de mayo de los corrientes, sino que debió tenerse en cuenta la redención de pena por estudio y trabajo.
- Respecto a la devolución de la caución prendaria, indica que se omitió señalar el reintegro de los intereses causados e indexación de la suma consignada.
- Cuestiona que en el acápite denominado "otras determinaciones" se dispusiera el registro ante la URNA de la inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado, cuando dicha pena accesoria ya está prescrita.

CONSIDERACIONES

El Despacho, en esta ocasión, debe indicar que se mantendrá la decisión adoptada el 9 de mayo de 2023, puesto que los argumentos expuestos por el sentenciado en el deshilvanado escrito, y que se dirigen a indicar que esta oficina judicial incurrió en una decisión injusta y nugatoria, son desacertados, por las siguientes razones:

Lo primero que debemos recordar es que el 12 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, condenó a GÓMEZ HERNÁNDEZ, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 200 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 5 años e la inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado por un lapso de 6 meses, como coautor del delito de fraude procesal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 5 de julio de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Posteriormente, esta Autoridad Judicial, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 26 meses y 7 días; el cual inició a contar desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso -signada el 12 de



febrero de 2021-, es decir que hasta el 20 de abril de 2023 se cumplió el lapso de tiempo impuesto al momento de otorgarle la gracia penal.

En torno al reconocimiento del tiempo dedicado a las actividades de estudio y trabajo, se debe precisar que en auto del 18 de diciembre de 2020 le fue reconocido un (1) mes y cuatro (4) días como redención de pena, seguidamente se le otorgó la libertad condicional, por lo que ya no era posible efectuar estudio por labores realizadas en libertad condicional, ya que el sentenciado no ostentaba la calidad de privado de la libertad, contrario a ello, se encontraba en pleno disfrute del sustituto penal -condicional-, tal como se le informó en auto del 21 de marzo de 2021³.

Ahora bien, respecto a la devolución de los intereses generados e indexación de la caución prendaria, no es procedente, pues la suma de dinero impuesta corresponde a una garantía de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, mas no a una consignación de dinero ordinaria que le genera rentabilidad como equívocamente lo expone el sentenciado.

De igual forma, se debe aclarar al recurrente que en el aparte del proveído intitulado "otras determinaciones", NO se está solicitando a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura la inscripción de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado, tan solo se ordenó dar respuesta a una petición elevada por dicha entidad, además, de informarle que mediante proveído del 30 de marzo de 2023 se decretó la extinción de esa sanción, atendiendo a que el término señalado en la sentencia para su cumplimiento ya feneció.

No es viable entonces variar el auto que se recurre, pues no existió ningún despropósito en la determinación allí adoptada y, en consecuencia, se concederá - en el efecto devolutivo- el RECURSO DE APELACIÓN contra el proveído del 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual, esta Oficina Judicial declaró la liberación definitiva de la pena impuesta a **LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.514.048**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

³ Folio 18. cuaderno 4.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. – CONCEDER —en el efecto devolutivo— el **RECURSO DE APELACIÓN**, que interpuso el condenado **GÓMEZ HERNÁNDEZ**, contra el proveído del 9 de mayo de 2023, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA DE DECISIÓN PENAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Dama C
cc urgente
27-06-23



Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida en favor del ciudadano DANIEL SÁNCHEZ MOSQUERA identificado con CC N° 1.112.758.485, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de 300 smmlv, impuesta el 21 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro - Quindío, tras ser hallado responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.
2. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2018 a la fecha ha purgado 64 meses de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 15 meses 27.9 días en auto del 7 de marzo de 2023, arrojan como resultado 79 meses 27.9 días de pena efectiva, por lo que resulta procedente ordenar su **libertad por pena cumplida a partir del 29 de junio de 2023**.
3. En consecuencia, comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPAMS GIRON y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.
4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."



Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro - Quindío.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la libertad por pena cumplida del sentenciado DANIEL SANCHEZ MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPAMS Girón la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, que deberá materializarse a partir del 29 de junio de 2023, advirtiéndole que debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicita.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.



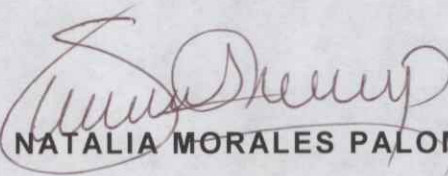
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas por parte del CSA de estos juzgados, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro - Quindío.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO

Juez

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ identificado con C.C.7.175.099, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- El despacho vigila la pena de 336 meses de prisión impuesta a JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ mediante sentencia proferida el 1 de agosto de 2006 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, por hechos cometidos el 30 de marzo de 2006. Rad 680776000000200680040 NI 30641.
- 2.- El pasado 20 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional. Sobre las cuales es competente el despacho e razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

4.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18691086	01/07/2022	30/09/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
18779934	01/10/2022	31/12/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
18862888	10/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
TOTAL REDENCIÓN						90

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/02/2022 – 31/03/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 90 días (3 meses) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El condenado cuenta con una detención inicial de 106 meses 6 días puesto que estuvo privado de la libertad del 31 de marzo de 2006 al 6 de febrero de 2015³; posteriormente, fue capturado el 14 de febrero de 2018⁴ por lo que a la fecha debe sumarse un término adicional de 64 meses 20 días; lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 170 meses 20 días.

4.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 236 días el 3 de enero de 2011, ii) 49 días el 19 de abril de 2011, iii) 48 días el 18 de octubre de 2011, iv) 163 días el 14 de marzo de 2012, v) 132,5 días el 14 de febrero de 2013; vi) 52 días el 23 de julio de 2013, vii) 2 meses 19,5 días el 15 de mayo de 2013, viii) 31 días el 29 de agosto de 2014, ix) 2 meses 2 días el 29 de julio de 2015; x) 3 meses 9 días el 5 de febrero de 2019, xi) 30 días el 31 de octubre de 2019, xii) 130 días el 5 de febrero de 2020, xiii) 130 días el 3 de septiembre de 2020, xiv) 229 días el 22 de marzo de 2022, xv) 67 días el 18 de agosto de 2022 y, 90 días en auto de la fecha; para un total descontado hasta la fecha de 1628 días o, su equivalente 54 meses 8 días.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 224 meses 28 días.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.-Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°421 522 del 18 de mayo de 2023, (iv) Certificado de clasificación de fase en mínima seguridad, (v) certificaciones de estudios adelantados al interior del penal y, (vi) documentos de arraigo.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, ahora bien, como quiera que los hechos datan del 2006, fecha para la cual no se encontraba prevista la modificación normativa introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, debe definirse que norma se aplicará en el caso concreto, así:

³ Fecha en la que debía regresar del permiso administrativo de hasta 72 horas y no lo hizo.

⁴

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5.2.1.- Para el 2006, estaba vigente la ley 599 de 2000 con la modificación introducida por la ley 890 de 2004 -, allí se disponía que podía concederse la libertad condicional al ajusticiado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpliera los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, la concesión estaba supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

5.2.2.- La Ley 1453 de 2011, modificó la Ley 890 de 2004 y, a su vez, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en aquella normativa se consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago

5.2.3.- Ahora bien el instituto jurídico en estudio, previsto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, estableció la procedencia del mismo; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.4.- Sin mayores elucubraciones resulta fácil concluir que la norma más favorable a los intereses del penado, de conformidad con el tránsito legislativo expuesto, que contemplo el mismo instituto jurídico bajo presupuestos disímiles, es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que con anterioridad a la vigencia de la misma se exigía el cumplimiento objetivo de un moto mayor de pena - 2/3 partes ahora 3/5 -, además de la valoración de la conducta punible, el pago de la multa, entre otros.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PEÑA GONZÁLEZ purga una pena de 336 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 201 meses 18 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado **224 meses 28 días** sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 522 del 18 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 16/02/2018 y el 31/03/2023 en el que se destaca su ejemplar comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en el que se registran el incumplimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas y la consecuente cancelación del mismo de forma definitiva ante el incumplimiento.

4.5.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.6.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta,

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a PEÑA GONZALEZ se le revocó el permiso de 72 horas porque no regresó al penal y, tan solo pudo ser capturado 3 años después, lo que resulta suficiente para entender que debe continuar en tratamiento intramural.

4.7.- Nótese que la situación acaecida, no es menos que gravísima, puesto que mediante auto del 29 de agosto de 2014 se concedió el permiso administrativo de ausentarse hasta por 72 horas del penal, precisamente, porque el despacho ejecutor homólogo consideró que en virtud del principio de progresividad y, atendiendo al comportamiento intramural del penado previo a esa época, era viable conceptuarlo de forma favorable; no obstante, el ajusticiado aprovechó la oportunidad para no regresar, pues debía hacerlo el 6 de febrero de 2015 y no lo hizo.

4.8. El contexto de lo acaecido, no sólo se circunscribe a la defraudación de la confianza depositada en él y el claro ejemplo de la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, que en su caso es sumamente necesario puesto que el fin resocializador no viene siendo satisfecho, sino además una falta disciplinaria y la presunta comisión del delito de fuga de presos.

4.9. Es que en razón a la fuga aprovechando el permiso de 72 horas que fue conceptuado de forma favorable, el ajusticiado permaneció 36 meses en libertad, pues su captura sólo se logró - en virtud de la orden librada para tal fin ante su evidente falta -, el 14 de febrero de 2018 en el municipio de Barbosa, Santander, pese a que debía regresar al penal el 6 de febrero de 2015.

4.10.- Pareciera que lo dicho resultara de relevancia menguada para la defensa, pues dentro de la solicitud elevada indica que la situación a la que se alude, es decir, fuga por más de 3 años, ya está prescrita, que además fue un comportamiento por fuera del penal y que en todo caso ya lleva “pasadas” las 3/5 partes de la pena el ajusticiado para que se reconozca la libertad condicional. Además, asegura que el comportamiento posterior a la captura ha sido ejemplar, el ajusticiado se dedicó a terminar su bachillerato y realizar proyectos productivos, a lo que suma que es necesario el reconocimiento del beneficio porque su asistido tiene a su madre muy enferma, un hijo que no ha podido reconocer y una esposa en estado precario.

4.11.- Pues bien, sobre lo referido por la defensa es necesario realizar las siguientes precisiones:

i) El comportamiento que viene limitando la concesión de la libertad condicional, a saber, no regresar del permiso de 72 horas y ser capturado 3 años después, no es irrelevante, tampoco puede tildarse de forma ligera como ocurrido por fuera del penal y, por tanto, desapegado de la prescripción normativa consagrada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 – que exige “el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

penitenciario en el centro de reclusión”, pues es que, era al interior del penal donde debió estar el sentenciado durante los 3 años que se fugó, fueron 3 años de libertad que se autogestionó con el incumplimiento de las obligaciones del permiso aludido.

Bajo la interpretación de la togada, el hecho de fugarse del establecimiento penitenciario - pues el ajusticiado debía volver del permiso de 72 horas, no lo hizo y estuvo fugado 3 años -, pareciera que no puede reprocharse como limitante de la concesión del beneficio, porque ocurrió – la fuga - por fuera del panóptico durante el tiempo que debía estar al interior del mismo; por supuesto que, en sana lógica, es inviable dicha consideración porque resulta imposible catalogar el proceso de resocialización como adecuado en virtud del principio de progresividad, sin tener en cuenta el hecho de que el accionante se fugó por 3 años del penal; por el contrario, si de un permiso de 72 horas no regresó la pregunta que queda es que sucederá si se accede a un beneficio de mayor disponibilidad del derecho a la libertad.

Adicionalmente, no puede ser objeto de consideración su afirmación si en cuenta se tiene el contenido del artículo 150 de la ley 65 de 1995 - el Código Penitenciario y Carcelario -.

ii) Ahora cierto es que, el proceso de resocialización, luego de la captura 3 años después de la obligación de volver al penal que incumplió, ha sido bueno, pues su comportamiento desde la época a la actual se calificó como ejemplar, realizó actividades de redención y se conceptuó favorablemente la concesión del beneficio de la libertad condicional, sin embargo, en la actualidad para el despacho es insuficiente, si se equipara con el hecho de incumplir las obligaciones cuando se le brindó la oportunidad de tener una experiencia extra muros, pues defraudó la confianza depositada en él.

iii) Advierte la defensa que el ajusticiado supera las 3/5 partes de la pena impuesta - misma que habría superado años atrás si no hubiese incumplido la obligación de regresar del permiso administrativo por 3 años – y, por ello, al parecer presume que debe reconocerse la gracia de la libertad condicional, pero dicha presunción esta alejada de las exigencias normativas para la concesión de la gracia, pues ni la norma original – artículo 64 de la ley 599 de 2000 – ni ninguna de sus modificaciones – ley 890 de 2004, 1453 de 2011 o 1709 de 2014, esta última más favorable – prevé de forma insular el reconocimiento de la libertad condicional bajo el cumplimiento del requisito objetivo descrito por la defensa, si así fuese resultaría intrascendente cualquier análisis adicional.

iv) Respecto de lo que alude acerca de la prescripción de la investigación administrativa por el paso del tiempo, dado que han transcurrido más de 5 años, basta con traer a colación el artículo 50 de la ley 65 de 1995 - el Código Penitenciario y Carcelario – y el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 -; el primero para establecer que el incumplimiento de las obligaciones genera las consecuencias allí advertidas, sin que exista limitación en el tiempo más allá de la pena establecida que debe purgarse, el segundo para entender que el

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

reconocimiento de la libertad condicional establece como condicionamiento el “adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...”, no el adecuado comportamiento durante los últimos años o durante el término que resulte favorable al penado.

4.12. No puede perderse el norte respecto a que la imposibilidad actual en el reconocimiento de la libertad condicional, la provocó el mismo sentenciado, quien ahora insiste en la concesión de la gracia, cuando lo cierto es que, encontrándose en disfrute del permiso de 72 horas, decidió no regresar al penal y, esto último solo pudo ocurrir 3 años después en virtud de una orden de captura.

Y aunque cierto es que en el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de un permiso de 72 horas para estar en libertad por 3 años; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve avocado a afrontar las consecuencias actuales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ, como redención de pena TRES MESES (3 meses o, su equivalente 90 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MESES VEINTIOCHO DIAS - 224 meses 28 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 3 de abril de 2023 interpuesto por el sentenciado GABRIEL PEÑA GONZALEZ identificado con C.C.7.175.099, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 336 meses de prisión impuesta a JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ mediante sentencia proferida el 1 de agosto de 2006 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, por hechos cometidos el 30 de marzo de 2006. Rad 680776000000200680040 NI 30641.

2.- El pasado 20 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- En auto proferido el 3 de abril de 2023 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga negó la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por la defensa del ajusticiado, esencialmente por la evasión voluntaria de la acción de la justicia del antes referido, dado que en febrero de 2015 no retornó de un permiso de 72 horas concedido, por lo que no sólo le fue revocado de forma definitiva el mismo, sino que adicionalmente, fue necesario librar orden de captura en su contra para lograr su regreso al penal.

4.- Inconforme con la decisión la defensa presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en tanto que, si bien es incontrarrestable el evento ocurrido en el 2015, lo cierto es que desde que fue capturado con posterioridad, ha dedicado su tiempo a la realización de actividades de redención y se ha calificado su comportamiento como ejemplar, además que se formó como bachiller. Al unísono, refirió que sobre el incumplimiento del permiso rindió las explicaciones y la investigación de orden disciplinario fue archivada, además el castigo no puede perdurar por siempre.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



De otro lado, aduce que en el caso concreto debía realizarse un juicio de ponderación acerca de la prisión domiciliaria enfocada en el proceso de readaptación y resocialización del interno, puesto que en casa lo espera su familia.

5.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 3 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y en consecuencia se concederá el recurso de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

5.1.- El inciso 2 del artículo 38 del CP establece que el beneficio de la prisión domiciliaria puede solicitarse “salvo cuando la persona ha evadido voluntariamente la acción de la justicia”. Es así que, con meridiana claridad puede entenderse que con fundamento en el artículo 38 del Código Penal, que establece las pautas para el otorgamiento de los beneficios contemplados en los artículos 38B y 38G, es decir, de la prisión domiciliaria en las modalidades previstas en dichos preceptos, el instituto no puede ser solicitado por quien haya evadido voluntariamente la acción de la justicia, como acá aconteció.

5.2.- Acerca del presupuesto en cita para el reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria señaló de manera puntual, lo siguiente:

“...De este modo, se tiene que las decisiones reprochadas se soportaron en la interpretación sistemática de las normas que regulan la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, hermenéutica a partir de la cual para estudiar los requisitos de la medida deprecada por el condenado, canon 38G del Código Penal, es necesario evaluar el artículo 38 de esa misma obra, modificado por la Ley 1709 de 2014, de donde se decanta la necesaria aplicación de la exigencia «El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**» (Subrayado y negrilla fuera del texto)...”³

5.3.- En el caso concreto, mediante auto del 29 de agosto de 2014 al ajusticiado PEÑA GONZÁLEZ se le concedió el permiso administrativo de ausentarse hasta por 72 horas del penal, precisamente, porque el despacho executor homólogo consideró que en virtud del principio de progresividad y, atendiendo al comportamiento intramural previo a esa época, era viable conceptuarlo de forma favorable; no obstante, el ajusticiado aprovechó la oportunidad para no regresar, del permiso que debía disfrutar entre el 3 y el 6 de febrero de 2015. En razón a lo anterior, debió librarse orden de captura en su contra la cual se hizo efectiva sólo hasta el 14 de febrero de 2018.

³ Sentencia de Tutela del 21 de enero de 2021. Rad:114286 (STP1839-2021) MP: Gerson Chaverria Castro.



5.4.- Con fundamento en la premisa anterior, resulta incontrarrestable desde cualquier órbita que el penado evadió voluntariamente la acción de la justicia, por lo tanto, le es aplicable la consecuencia descrita en el inciso 2 del artículo 38 del CP, en lo que tiene que ver con la menguada posibilidad de solicitar la prisión domiciliaria, desde cualquiera de sus aristas – 38B o 38 G -.

5.5.- Ahora acerca del proceso de resocialización del penado, lo primero que debe tener en cuenta la defensa es que el mismo no puede ser fraccionado desde el momento de la recaptura para sostener que el mismo ha sido progresivo y de naturaleza adecuada. Debe partir la defensa del hecho cierto que en razón a la fuga aprovechando el permiso de 72 horas que fue conceptuado de forma favorable, el ajusticiado permaneció 36 meses en libertad, derecho que se autogestionó de forma irregular.

5.6.- Acerca de la prescripción de la sanción de orden administrativo en razón al paso del tiempo, lo cierto es que tal afirmación no tiene sustento legal alguno y, no merece mayor análisis. Pues lo que pretende la defensa es que se entienda prescrita la falta – fugarse por 3 años – porque han transcurrido 5 años desde su ocurrencia, olvida que el análisis de la concesión del beneficio debe darse precisamente sobre el tratamiento penitenciario, no sobre los últimos años en lo que resulta favorable.

5.7.- Por último, en lo referente a la ponderación que ruega respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta el comportamiento posterior a la recaptura - ocurrida 3 años después de la fuga -, parece que se olvida del contrapeso que se identifica con lo grave de la situación primigenia, a saber, mediante auto del 29 de agosto de 2014 se concedió al ajusticiado el permiso administrativo de ausentarse hasta por 72 horas del penal, precisamente, porque el despacho ejecutor homólogo consideró que en virtud del principio de progresividad y, atendiendo al comportamiento intramural del penado previo a esa época, era viable conceptuarlo de forma favorable.

5.8.- Es virtud de lo anterior, bajo el principio de progresividad en el tratamiento penitenciario que, pese al ejemplar comportamiento del ajusticiado luego de su recaptura y su dedicación a actividades de redención, parecen insuficientes frente a la libertad que se autogestionó con la fuga del penal por 3 años luego de no regresar del permiso administrativo concedido.

6.- En consecuencia, como quiera que lo pretendido por la recurrente, no tiene vocación de prosperar por vía del recurso de reposición pues no logran derrocar los fundamentos de la decisión primigenia, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, a fin que en mejor criterio resuelva lo pertinente, por lo tanto se ordenará enviar copia en digital del expediente, trámite de envío que deberá informarse a la apoderada del sentenciado.



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD,

RESUELVE

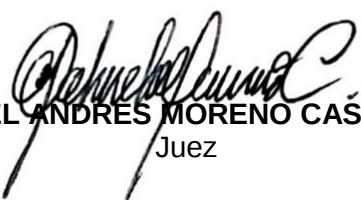
PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de abril de 2023, por medio del cual el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LA CIUDAD negó al sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 3 de abril de 2023 por medio del cual el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LA CIUDAD negó al sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ la prisión domiciliaria. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ (SANTANDER), por ser el despacho competente para resolver la alzada.

TERCERO: REMITIR a través del **CSA** a la defensora del sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ copia del correo electrónico que se envió al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ (SANTANDER) con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del PL WILMAR EDUARDO GAMARRA identificado con CC N° 91.449.816, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILMAR EDUARDO GAMARRA cumple pena de 154 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18734803	01/04/2022	31/12/2022	752	TRABAJO	752	47
18734803	01/04/2022	31/12/2022	462	ESTUDIO	462	38.5
18850560	01/01/2023	31/03/2023	604	TRABAJO	604	37.75
TOTAL REDENCIÓN						123.25

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	05/05/2022-04/05/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al condenado 123.25 días (4 meses 3.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que

NI 32711 CUI 135-2012-01493

C/: Wilmar Eduardo Gamarra.

D/: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

A/: Redención de pena – Sustanciación (estarse a lo resuelto).

Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

procede dicho reconocimiento con fundamento en los artículos. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2014, por lo que a la fecha lleva 108 meses 6 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 2 meses 21 días el 6 de agosto de 2021 y; (ii) 1 meses y 1 día el 4 de febrero de 2022; (iii) 2 meses 7.75 días del 29 de septiembre de 2022 y (iv) 4 meses 3.25 días en este auto, arrojan un total de 118 meses 9 días de pena cumplida.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Sería el caso de resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional elevada por el PL, si no fuere porque el 6 de agosto de 2021 se decidió de fondo su pedimento, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión hubiere variado, esto es que

“milita la prohibición expresa establecida por el legislador en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia – en el sentido que cuando se trate de los delitos de homicidio lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes no procederá el subrogado penal de Libertad Condicional (num. 4.) ni ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo (un. 8) y WILMAR EDUARDO GAMARRA fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años por hechos acaecidos en noviembre de 2012, es decir cuando ya estaba vigente esta normatividad.”

En virtud de lo anterior, el despacho resolverá estarse a lo resuelto en la decisión del 6 de agosto de 2021, a través de la cual se estudió a fondo lo nuevamente implorado en esta oportunidad.

Por ante el CSA comuníquese lo resuelto al penado, advirtiéndole que contra la presente decisión en la que se está a lo resuelto en la providencia del 6 agosto de 2021 que niega la libertad condicional por expresa prohibición legal no procede recurso alguno, pero si procede para los aspectos de la redención que aquí se estudió.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILMAR EDUARDO GAMARRA, como redención de pena 4 meses 3.25 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

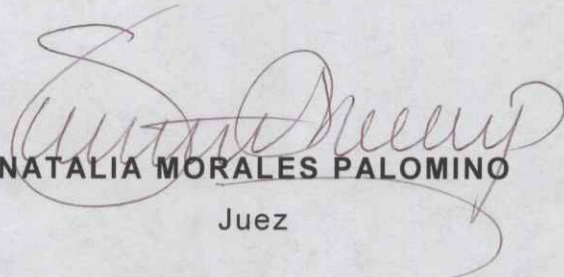
SEGUNDO: DECLARAR que WILMAR EDUARDO GAMARRA ha cumplido una penalidad efectiva de 118 meses 9 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de Ley.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 6 de agosto de 2021 frente a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL impetrada nuevamente por el PL WILMAR EDUARDO GAMARRA, conforme con la parte motiva de la presente decisión, indicándosele al ajusticiado que contra este específico punto no procede recurso alguno.

QUINTO.- Contra la decisión a través de la cual se resolvió la redención de pena, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre solicitud de libertad condicional elevada a favor del interno LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA descuenta pena de 115 meses de prisión y multa de 2700 smlmv, impuesta en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de concierto para delinquir agravado preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 115 meses de prisión (3450 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 4 de noviembre de 2017, es decir, a hoy por el lapso de 67 meses, 24 días (2034 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 1º de febrero de 2023; 151 días.
 - 26 de mayo de 2023; 31.
- ✓ Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 73 meses, 26 días (2216) días de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (2070 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra esta instancia que mediante Resolución 410 001476 del 22 de noviembre de 2022, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al referido sentenciado, calificando su conducta en términos de ejemplar, la que se ha mantenido en ese mismo grado según se registra en la cartilla biográfica allegada con oficio 2023EE0072278 del 26 de abril de 2023.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado SANCHEZ CASTAÑEDA obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el penado ha observado conducta ejemplar desde el 12 de junio de 2019, ha dedicado parte del tiempo intramuros a la realización de actividades que le han reportado redención de pena y no existe constancia de que haya transgredido el régimen disciplinario, lo cual conduce a concluir que la terapia inherente a la conducta está siendo asimilada, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se ha demostrado que se encuentra ubicado en la carrera 34 B No. 53-151 Casa 40 de Campamentos Ferrovías-Barrio Ferrovías de Barrancabermeja, residencia de su progenitora María Margarita Castañeda Mejía, tal como lo certifica el Presidente de la Junta de Acción comunal de dicho sector; así mismo, se allega referencia personal ofrecida por el Párroco Jorge Eliecer López Zabala y referencias laborales ofrecidas por Pedro Antonio Sánchez, Luis Alfredo Rincón Cossio y Dalila Sánchez Marroquin; al igual declaración juramentada de Ruben Antonio Alvarez y John Macias Bonilla, quienes ratifican la dirección de residencia del penado.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, previo otorgamiento de caución por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 41 meses y 4 días (1234) días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

En cuanto al recurso de apelación que fue concedido mediante auto No. 0805 del 26 de mayo de 2023, se abstendrá el despacho de dar trámite al mismo por sustracción de materia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.096.197.313, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo consignar caución por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 41 meses y 4 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En cuanto al recurso de apelación que fue concedido mediante auto No. 0805 del 26 de mayo de 2023, se abstiene el despacho de dar trámite al mismo por sustracción de materia.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JUAN MANUEL ZARATE PEREZ domiciliado en la posada de torres casa No 113 en el municipio de Sabana de Torres. Teléfono: 3173616491.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 51 meses de prisión, multa de 1351 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JUAN MANUEL ZARATE PEREZ en sentencia de condena emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 4 de noviembre de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 22 de junio de 2021, este juzgado concedió libertad condicional a JUAN MANUEL ZARATE PEREZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 20 meses 8 días; librándose orden de libertad el 22 de junio de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 51 meses de prisión, impuesta a JUAN MANUEL ZARATE PEREZ, identificado con la cédula 1.101.694.808, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 4 de noviembre de 2020 al hallarlo responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes., por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

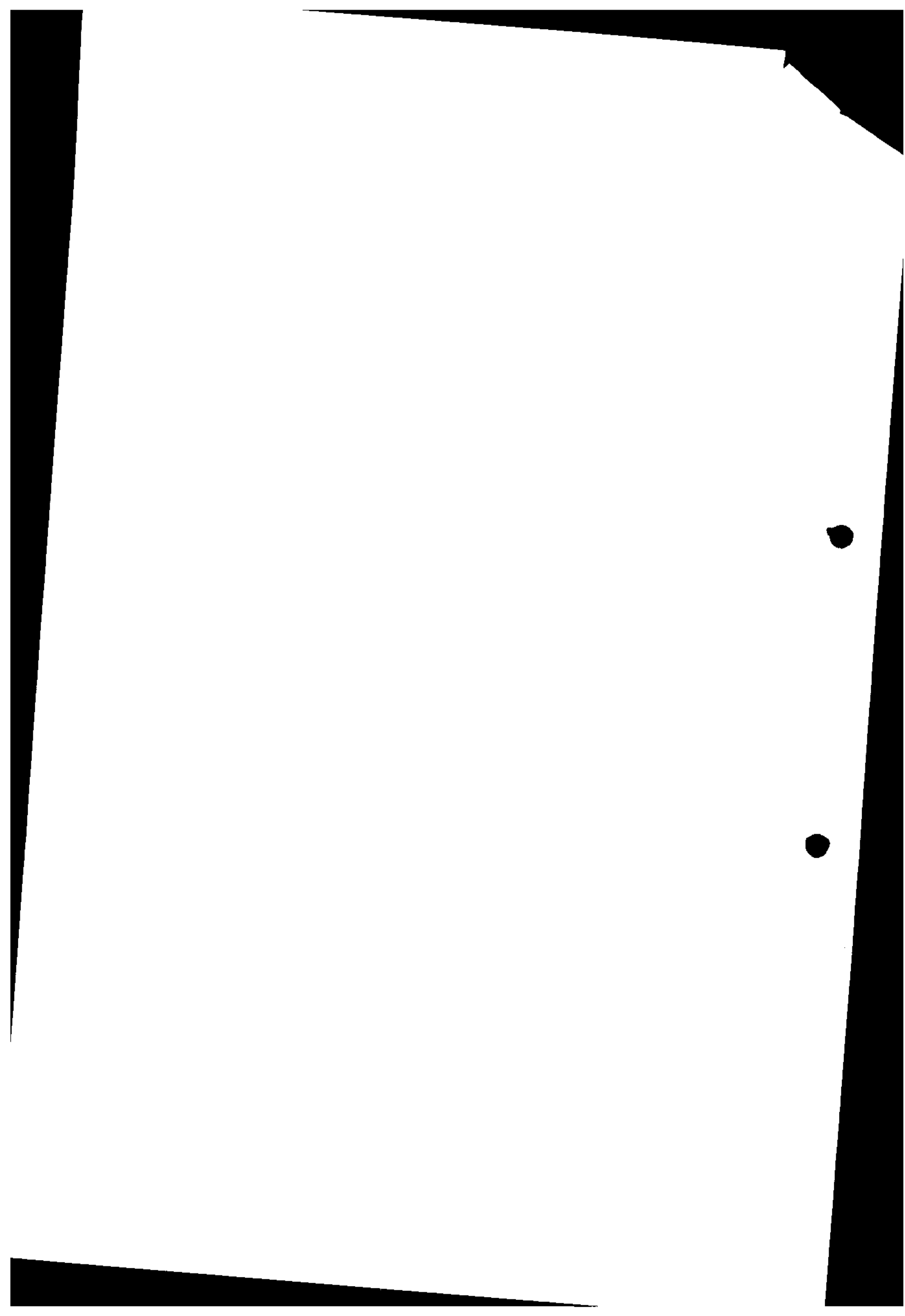
CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALAMÓRENO
Juez



Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada en favor de la señora ANNGIE LICETH TRISTANCHO MEDINA identificada con la C.C. No. 1.099.362.874, privada de la libertad en PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA, que fijó en la vereda Valle de Ruitoque Lote el Naranjo – Entrada Nueva Bosconia vía Floridablanca – Acapulco, la cual se encuentra siendo custodiada por la CPMS-M BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN impuesta el 20 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA a la señora ANNGIE LICETH TRISTANCHO MEDINA al haber sido hallada responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos que datan del año 2018, decisión en la que se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.61.00.000.2020.00008 NI 34037
2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 30 de noviembre de 2020, actualmente en PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juez de Conocimiento al acreditar la condición de madre cabeza de familia, subrogado que cumple en la Vereda Valle de Ruitoque Lote el Naranjo – Entrada Nueva Bosconia vía Floridablanca – Acapulco, siendo vigilada por la CPMS-M BUCARAMANGA.
3. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por la CPMS-M BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

La CPMS-M BUCARAMANGA allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 000357 del 14 de junio de 2023, cartilla biográfica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 28 meses 24 días de prisión, que SE SATISFACE, pues la sentenciada se encuentra privada de la libertad en razón de este proceso desde el **30 de noviembre de 2020**, por lo que a la fecha ha descontado **30 meses 26 días de pena efectiva** sin que existan redenciones de pena en su favor, al no haber solicitado tal estudio con documentos que acrediten actividades para el mismo.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido reclusa en prisión domiciliaria en razón de este proceso ha sido buena, no registra transgresiones al mencionado beneficio ni se ha comunicado por parte de autoridad policial alguno o con funciones de policía judicial que dicha ciudadana se hubiese capturado fuera de su domicilio, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello el área jurídica de la CPMSM-M BUCARAMANGA aduce que la aquí condenada cuenta con un arraigo que es en el que ha permanecido gran parte del tiempo de su reclusión domiciliaria, esto es, en la Vereda Valle del Ruitoque Lote el Naranjo por la Entrada Nueva Bosconia vía Floridablanca – Acapulco (Santander).

2.3.4. *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, ha de tenerse en cuenta que no existe condena en perjuicios, entre otras razones porque el delito atenta contra una comunidad en general (seguridad pública) que no tiene por el momento una víctima determinada.

Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – de la seguridad pública – tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hace mayor referencia, en tanto la sentencia es producto del allanamiento a cargos; sumado a ello, se ha de resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado ANNGIE LICETH TRISTANCHO MEDINA durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de este proceso (siempre prisión domiciliaria); por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 17 MESES 4 DÍAS, teniendo como garantía la que prestó cuando accedió a la prisión domiciliaria, además deberá suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER que ANNGIE LICETH TRISTANCHO MEDINA en razón de este proceso ha cumplido 30 meses 26 días de pena efectiva.

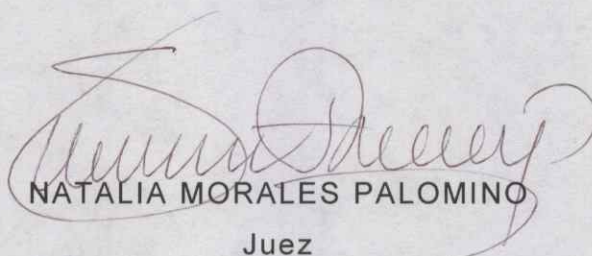
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ANNGIE LICETH TRISTANCHO MEDINA por un periodo de prueba de 17 MESES 4 DÍAS, teniendo como suficiente la caución prendaria que prestó cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, debiendo ahora suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del C.P.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: LÍBRESE para ante la directora de la CPMSM-M BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez la sentenciada cumpla con la obligación a su cargo, es decir, firme la diligencia de compromiso, dejando sentado en ella que, si es requerida por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



NI 34652 (Radicado 68001.60.00.000.2020.00206.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2020.00206.00 3 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.931.666** de Girón.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, multa de 2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de septiembre de 2019 y ha cumplido una penalidad de 46 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida. Actualmente se encuentra recluido en la CPMS-ERE-BUCARAMANGA, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 14 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 20 de junio de 2023-, **GONZALEZ CONTRERAS** solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, además que cuenta con un arraigo familiar, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación respectiva.



CONSIDERACIONES

Previo a establecer la viabilidad de otorgar el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, el Despacho debe advertir que, revisado el expediente se observa que para esta oportunidad se allega nuevamente solicitud de libertad condicional, sin embargo ahora se cuenta con informe de asistencia social sobre verificación de arraigo de JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS¹, aunque los demás documentos son los que obran en el expediente de la anterior solicitud de libertad condicional. Por lo anterior, se estudiará la solicitud con la documentación que reposa en el dossier.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **46 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios, atendiendo el bien jurídicamente tutelado.

Ahora bien, corresponde verificar si junto a la exigencia cuantitativa, se encuentra también satisfecha la de **índole subjetiva** que la norma prevé para la concesión del beneficio invocado, lo cual, implica una valoración de la conducta punible, del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que se demuestre el arraigo familiar y social.

Frente al primer tópico, el vigente artículo 64 del Código Penal, estableció la procedencia del mecanismo "*valoración de la conducta punible*" cuyo examen es un aspecto previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación

¹ Folio 75

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



adicional a la realizada por el juez fallador, sino que dicho juicio se efectúa considerando todas las situaciones abordadas por este en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 757 de 2014³ al analizar la constitucionalidad de la norma.

Posición ésta que conserva los preceptos jurisprudenciales frente a la protección del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como lo destacó la providencia que viene de citarse, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal"*.

En este caso advierte el Despacho, que aun cuando la conducta enrostrada a GONZÁLEZ CONTRERAS afecta un bien jurídico de gran impacto social, como lo es la salud pública, lo que torna reprochable su comportamiento, empero, lo anterior fue menguado con la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, asentimiento que fue avalado por el Juez Penal al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de las partes; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no impide que se estudie el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Adicionalmente, la pena impuesta en virtud del preacuerdo, también constituyen la base para que esta Veedora efectué el juicio de razonabilidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, sumado claro está, al análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, con el que se determina la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a la sociedad.

³ "48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)"



Recordemos que la resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, pues sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.⁴

Ahora bien, frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se cuenta con el informe de asistencia social de verificación de arraigos para libertad condicional de fecha 9 de junio de 2023⁵, donde se indica que se tuvo comunicación con la señora Beatriz González Contreras quien manifestó ser tía del interno y señaló que la dirección del inmueble en donde se radicará GONZÁLEZ CONTRERAS en caso de que le sea otorgada la libertad condicional corresponde a la dirección Kilometro 2 vía Chimitá, Barrio Convivir, Casa No. 36 del municipio de Girón, Santander, que ese era el mismo lugar en que residía el interno antes de la privación de la libertad, que en esa casa se radicaría con su hermano de crianza Luis David Manrique Martínez, igualmente que ella le daría la oportunidad de trabajar con ella en una chatarrería.

En vista de lo anterior, analizado el informe de verificación de arraigo, este Despacho conceptúa que el mismo contiene los elementos necesarios para establecer los lazos familiares con los que cuenta el señor GONZÁLEZ CONTRERAS.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso reiterar que pese a que el comportamiento del interno GONZÁLEZ CONTRERAS fue calificado como bueno/ejemplar según los documentos que allegó el penal, sin embargo, se evidencia que no ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario, en el entendido que se calificó como deficiente la última actividad de estudio que realizó -enero de 2022- y es que a pesar de que se solicitó al centro penitenciario que explicara las razones de esa calificación así como que indicara porque no se registra redención de la pena desde febrero de 2022, no se ha obtenido respuesta al respecto. Por lo tanto se insistirá al penal que explique las razones por las que se calificó deficiente el periodo de enero de 2022, así como que envíe los certificados de cómputos de redención posteriores a enero de 2022 y de no existir que se indique porque no se registra redención de pena desde febrero de 2022.

Por esta razón se denegará el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado todos los presupuestos que exige la ley vigente.

Finalmente, como a esta persona se le ha negado la libertad condicional por su calificación deficiente en la última actividad de estudio que realizó y al no contarse con actividades posteriores se reiterará la solicitud al CMS BUCARAMANGA, para que envíe los certificados de cómputos que registra el condenado JOSE ANTONIO

⁴ CSJ AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Espitia Garzón.

⁵ Folio 75



GONZÁLEZ CONTRERAS en fecha posterior a enero de 2022 así como que explique las razones por las cuales se calificó deficiente el periodo de enero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.931.666** de Girón, cumplió una penalidad de **46 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - Por el CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas **REITERAR** al CMS BUCARAMANGA la solicitud para que **inmediatamente envíe** los certificados de cómputos que registra el condenado JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS en fecha posterior a enero de 2022 así como que explique las razones por las cuales se calificó deficiente el periodo de enero de 2022.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

147

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2015-03787 N.I 34778
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	34778-2015-03787- -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.232.888.240** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER, a la pena de **108 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de mayo de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTICUATRO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0057059 del 30 de marzo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18778863	Oct a diciembre /22		366	
	TOTAL		366	

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES UN DÍA DE PRISIÓN DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cinco meses nueve días de prisión, arroja un total redimido de SEIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y UN MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 19 de abril de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otro lado, Téngase al Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ, como apoderado del condenado YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER, dentro del presente asunto en los términos del memorial poder que se allega, conforme al poder que le sustituye el Dr. Juan Carlos Mendoza López. Ha de indicarse que el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ se localiza en el teléfono 3043842613 y correo electrónico institucional: htoloz@defensoria.edu.co

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.888.240 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 6 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER cumplió una penalidad de 31 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- TÉNGASE al Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ, como apoderado del condenado YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER, dentro del presente asunto en los términos del memorial poder que se allega, conforme al poder que le sustituye el Dr. Juan Carlos Mendoza López. Ha de indicarse que el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ se localiza en el teléfono 3043842613 y correo electrónico institucional: htoloz@defensoria.edu.co

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLGA
Juez

mj

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en relación con el condenado **MIGUEL ANGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.647.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MIGUEL ANGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 17 de junio de 2021 al haberlo hallado responsable de delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que la captura del condenado data del 30 de diciembre de 2022 (fl.25) hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecia Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida, este despacho abordara su estudio por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente que el penal allega documentos de redención de pena causados por actividades desarrolladas desde el año 2019, es decir, anteriores a la actual privación de la libertad de **MIGUEL ANGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** por cuenta desde diligenciamiento, no obstante, una vez revisada la anterior causa por la que el penado estuvo privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el 30 de diciembre de 2022 (Rad. 2018.09102), logra evidenciarse que dichos documentos no fueron objeto de

estudio al interior de la misma, por lo que serán tenidos en cuenta en la presente actuación.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17534691	01-08-2019 A 30-09-2019	---	120	Sobresaliente	32V
17755695	01-01-2020 A 30-03-2020	---	108	Sobresaliente	33V
17850266	01-04-2020 A 30-06-2020	---	312	Sobresaliente	34
17922641	01-07-2020 A 30-09-2020	---	366	Sobresaliente	34V
18004027	01-10-2020 A 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	35
18092526	01-01-2021 A 31-03-2021	---	324	Sobresaliente	35V
18197573	01-04-2021 A 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	36V
18285604	01-07-2021 A 30-09-2021	---	276	Sobresaliente	37
18382559	01-10-2021 A 31-12-2021	---	312	Sobresaliente	36
18463874	01-01-2022 A 31-03-2022	---	174	Sobresaliente	37V
18642285	18-06-2022 A 30-09-2022	---	198	Sobresaliente	38V
17733432	01-10-2022 A 31-12-2022	---	363	Sobresaliente	39
18849095	01-01-2023 A 31-03-2023	---	336	Sobresaliente	39V
TOTAL		---	3615		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3615/ 12
TOTAL	301.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ, TRESCIENTOS UNO PUNTO VEINTICINCO (301.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
30 de diciembre de 2022 a la fecha	→ 05 meses 27 días
❖ Redención de Pena	
Concedida en presente Auto	→ 10 meses 1.25 días
Total Privación de la Libertad	15 meses 28.25 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** tiene a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la

pena correspondiente a **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

Así, se tiene que la detención del condenado data del 30 de diciembre de 2022, que sumado a la redención reconocida en este proveído de 10 meses 1.25 días, le permite afirmar a este despacho que **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, por lo que decretará en su favor la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.647. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena el tiempo de redención de pena excedido en este trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 27 de junio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente foliatura con destino al **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo como quiera que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 17 de junio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER en favor de **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.647 una redención de pena por concepto de **ESTUDIO** de **TRESCIENTOS UNO PUNTO VEINTICINCO (301.25) DÍAS DE PRISIÓN**, que se tendrá como parte del cumplimiento de la pena en el presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.647 en sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 17 de junio de 2021 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

TERCERO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **MIGUEL ANGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.647 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena el tiempo de redención de pena excedido en este trámite.

CUARTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **MIGUEL ANGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.647.

QUINTO: Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que **A PARTIR DEL VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: REMÍTASE el presente asunto seguido en contra de **MIGUEL ÁNGEL CAVANZO HERNÁNDEZ** al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 17 de junio de 2021.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ identificado con CC N° 1.098.775.602 privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMIREZ se le vigila la pena principal de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, impuesta mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo negándole subrogados penales. Rad. 6800161000202100001 NI 35692.

2.- El 29 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 1 de octubre de 2020 y el 3 de marzo de 2023, por lo que a la fecha descontó en físico 29 meses 3 días. Lo anterior es así, como quiera que el 29 de marzo de 2022 el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad le concedió la prisión domiciliaria, no obstante, ante el incumplimiento del beneficio, el 28 de febrero de 2023 la revocó y ordenó su traslado al panóptico, el cual se intentó materializar el 3 de marzo de 2023 pero según las autoridades del INPEC no fue posible dado que no se encontraba en la residencia.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.- El 8 de junio se aportó certificación suscrita por el Jurídico y el Director del CPAMS GIRON en el que indicaban que el pasado 7 de marzo el sentenciado se presentó voluntariamente al penal para continuar cumplimiento la pena impuesta, por lo que a la fecha ha descontado un total de 3 meses 20 días.

5.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022 descontó 1 mes 11 días.

6.- Sumados los anteriores guarismos se tiene que a la fecha BRAIANN ALEXIS RAMIREZ **ha descontado un total de 34 meses 4 días de pena efectiva**, sin que se hayan allegado por parte del CPAMS Girón documentos que acrediten que ha desarrollado actividades al interior del penal que den lugar a reconocimiento de redención; de manera que – por el momento - no procede la solicitud de pena cumplida elevada, dado que fue condenado a 35 meses de prisión.

7.- Requierase NUEVAMENTE al CPAMS GIRON para que de inmediato, allegue los certificados de cómputos generados por la realización de labores de enseñanza, estudio y trabajo generadas a favor de BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ. Posteriormente ingresen nuevamente las diligencias al despacho para su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES CUATRO DIAS - **34 meses 4 días** -, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

TERCERO: REQUERIR al CPAMS GIRON para que de inmediato, expida certificación del tiempo de privación de la libertad de BRAIANN ALEXIS RAMIREZ y, allegue los certificados de cómputos generados por la realización de labores de enseñanza, estudio y trabajo.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI 35915 (Radicado 68001.60.00.159.2014.05282.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2012.00940 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA POR PROHIBICION LEGAL

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.550.257** de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 condenó a CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de mayo de 2014 y lleva privado de la libertad CIENTO NUEVE MESES Y CUATRO DIAS DE PRISION. Actualmente se halla privado de la libertad en el **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena mediante memorial enviado por correo electrónico el 15 de junio de 2023¹, el condenado solicita la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la Ley Penal para acceder a dicho subrogado.

¹ Folio 185 y ss.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno **MOLANO TORRES**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que los hechos de que trata el presente asunto ocurrieron el 18 de mayo de 2014, como claramente se lee en la sentencia, y que el interno fue condenado por el delito de acto sexual con menor de edad agravado, en el que la víctima es una niña, nacida el 7 de septiembre de 2004, con 9 años para la fecha de los hechos, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006³, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 que reza:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: "(...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

Al respeto de la edad de la víctima frente la cual rige la prohibición legal resulta importante traer a colación lo normado en el Código de la infancia y la adolescencia:

"Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad."

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ 8 de noviembre de 2006



Nos encontramos ante un comportamiento sujeto de mayor reproche y efectividad en el tratamiento penitenciario en el que el legislador mediante la expedición de la ley 1098 de 2006, adoptó normas para garantizar la protección integral y los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como claramente en dicha normativa se establece:

"Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Esta motivación es suficiente para desechar la consideración del interno en cuanto a que su ejemplar comportamiento y proceso de resocialización le permite acceder a la libertad condicional sin consideración a la prohibición legal, pues nos encontramos ante una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial, sin que sea atendible la consideración del interno no solo en cuanto al comportamiento sino frente a la igualdad que reclama.

En relación a que su hija se encuentra en un hogar sustituto y por tal motivo merecedor de la libertad condicional, ha de indicarse que el ICBF es la entidad del Estado llamada a proteger y atender al menor de edad ante situaciones de vulneración de derechos, luego en esas condiciones en que está siendo atendida por el Estado las necesidades básicas de la hija del interno con el consecuente restablecimiento de sus derechos y existiendo prohibición legal para acceder al subrogado penal, no resulta viable atender la pretensión del condenado.

Así las cosas, toda vez que por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia, se negará petición en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.550.257 de Bogotá,** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.



SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

NI 35915 (Radicado 68001.60.00.159.2014.05282.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2012.00940 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.550.257** de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 condenó a CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de mayo de 2014 y lleva privado de la libertad CIENTO NUEVE MESES Y CUATRO DIAS DE PRISION. Actualmente se halla privado de la libertad en el **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio Nº 2023ER0060655 del 8 de junio de 2023, ingresado al Despacho el 20 de junio siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18388712	Octubre 2021	Diciembre 2021		366			30.5	
18468825	Enero 2022	Marzo 2022		360			30	
18578183	Abril 2022	Junio 2022		306			25.5	
18647184	Julio 2022	Septiembre 2022	384	72		24	6	
18737351	Octubre 2022	Diciembre 2022	504			31.5		
18851841	Enero 2023	Marzo 2023	588			36.75		
TOTAL						92.25 días	92 días	
TOTAL REDIMIDO						184 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 6 MESES Y 4 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -23 meses, 14 días-, arroja un total redimido de 29 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 138 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.550.257** de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y estudio de **29 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de 29 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN.



SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** ha cumplido una penalidad de **138 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JEFFERSON ALEXIS ORTIZ PRADA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 17 A No. 3-31 Jardín de Limoncito del municipio de Floridablanca, Santander. Contacto telefónico móvil 3107536170 y 3134819346.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JEFFERSON ALEXIS ORTIZ PRADA fue condenado a pena de 108 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 108 meses de prisión (3240 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 11 de agosto de 2018, es decir, a hoy por el lapso de 58 meses, 17 días (1757 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Marzo 4 de 2020; 84 días.
 - Julio 13 de 2020; 62.5 días.
 - Octubre 5 de 2020; 60 días.
 - Marzo 24 de 2021; 61,5 días.
 - Enero 19 de 2022; 92 días.
 - Marzo 1º de 2022; 30,5 días.
- ✓ Sumados, privación física de la libertad y redención de pena, totaliza 71 meses, 17,5 días (2147,5) días.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1944 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 00493 del 24 de abril de 2023 conceptuaron favorablemente a la concesión del beneficio reclamado.

Debido a dos informes allegados por el operador del Centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual -Area de vigilancia electrónica-, en los que se reportan batería agotada y salida de la zona de inclusión, el penado ORTIZ PRADA brindó explicaciones con relación a las referidas transgresiones, manifestando que en muchas ocasiones estando en su jornada laboral debidamente autorizada por este juzgado, se ha descargado la batería de su dispositivo electrónico y ha tenido que esperar hasta volver a su domicilio para cargarlo; así mismo el dispositivo ha presentado fallas, debiendo las autoridades penitenciarias realizar visita técnica para revisión.

En escrito fechado el 30 de enero de 2023 mediante el cual rinde descargos, el penado planteo la posibilidad de que se ampliara su perímetro de trabajo, fuera del área metropolitana en porque le han ofrecido oportunidades de contratos de trabajo cerca de la vereda Chocoa vía Zapatoca, municipalidad a la que debió desplazarse inicialmente por encontrarse su abuela en grave estado de salud y posterior al mes de marzo de este año, ante su fallecimiento.

Reitera que si en algunas ocasiones se ha retrasado un poco para llegar a su domicilio después de la jornada laboral, ha sido debido a la gran congestión vehicular y que se encuentra dedicado a cuidar de su menor hija, por lo que no ha tenido ningún llamado de atención o informe por estar en lugares no debidos, en fiestas o con malos hábitos.

Entonces, si bien es cierto se reportan transgresiones al sistema de vigilancia electrónica son admisibles las justificaciones ofrecidas por el sentenciado si se tiene en cuenta que como este lo afirma el dispositivo presentó algunas fallas por recalentamiento y en visita realizada el 11/07/2022 a solicitud del penado se constató que el dispositivo no estaba reportando señal GPS, razón por la cual le fue cambiado.

Además, consta en su cartilla biográfica que en las visitas de control realizadas por los funcionarios del INPEC fue hallado en su residencia, estimando el despacho que se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que estuvo entre bueno y ejemplar, no fue sancionado disciplinariamente y ha realizado actividades de resocialización que le han permitido redimir pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Igualmente, en lo que toca el arraigo familiar y social, fue acreditado para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria que actualmente cumple en la carrera 17 A No. 3-31 Jardín de Limoncito del municipio de Floridablanca, Santander, con contacto móvil 3107536170 y 3134819346.

Por consiguiente, se concederá a JEFFERSON ALEXIS ORTIZ PRADA, la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 36 meses 12.5 días

(1092.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Téngase como caución, la que otorgó para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria por valor de \$200.000, a órdenes del Juzgado único de ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pamplona.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a JEFFERSON ALEXIS ORTIZ PRADA identificado con la cédula 1.095.926.221 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 36 meses, 12.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del PL YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR identificado con C.E. No. 20.699.226 de Venezuela, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 46 meses 3 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme auto proferido por este despacho el 18 de mayo de 2023, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 39 meses 18 días, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de hurto calificado; negándole los subrogados penales. (CUI.68001.60.00.159.2021.02974)
- La proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento imponiendo a ALEXANDER TORRES BOLIVAR pena de 13 meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, negando los subrogados penales. (CUI. 68001.60.00.159.2020.04214)

2. El sentenciado solicita la libertad condicional sin aportar documentos que acompañen su solicitud.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Las **3/5** partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a **27 meses 19.8 días** de prisión, lo cual en este caso SE SATISFACE, pues por cuenta de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2021 por lo que acumula a la fecha 26 meses 11 días de pena física, que sumada a la redención de pena de 3 meses 0.25 días reconocida en auto del 7 de marzo de 2023, arroja un total de **29 meses 11.25 días** de pena efectiva cumplida.

2.4 Para la demostración de los demás presupuestos, el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.5. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal de conformidad con el artículo 471 del C.P.P., no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

2.6 Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el sentenciado cumple con el requisito objetivo referente al porcentaje de la pena cumplida de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del presente auto, por intermedio del CSA de estos juzgados ofíciase al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional del PL YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

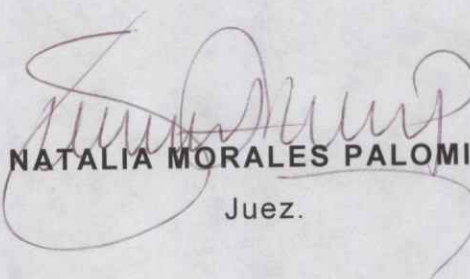
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral 2.6 de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA, dentro del proceso radicado 68432-6000-144-2022-00050-00 NI. 37217.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Málaga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18473202	54	ESTUDIO	18/03/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18572524	348	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18631456	342	ESTUDIO	01/07/2022 AL 23/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	48	TRABAJO	24/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18718973	632	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18815157	612	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 *ibídem*, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en total de 142 días, que corresponden a 62 días por estudio y 80 días de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Previo el estudio de fondo del sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA y teniendo en cuenta el informe de Asistencia Social ingresado el pasado 13 de junio, se dispone ampliar el mismo, con el fin de establecer si la señora MARCELA MIRANDA PARRA y la menor J.M. LOZANO MIRANDA, víctimas del delito de violencia intrafamiliar, tendrían alguna oposición a la concesión del sustituto invocado, si residirán en el mismo lugar con el sentenciado y podría encontrarse en riesgo su integridad.

La anterior información se requiere con el fin de establecer que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio, conforme lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal.

Una vez realizado el informe de Asistencia Social, ingrese al Despacho para resolver la petición realizada por el procesado LOZANO SILVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA **redención de pena en ciento cuarenta y dos (142) días por estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Solicitar a la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad dar trámite a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte motiva.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida respecto del sentenciado JUAN CAMILO BOLAÑO HENRIQUEZ quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de la ciudad.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN CAMILO BOLAÑO HENRIQUEZ fue condenado a pena de 9 meses 15 días de prisión y a la accesoria e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de hurto agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 9 meses 15 días de prisión (285 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2022, a la fecha; razón por la que a hoy, presenta una detención física de 9 meses 13 días, circunstancia por la que se advierte que el penado cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el próximo 29 de junio; razón por la que se ordenará su libertad incondicional a partir del día 30 de junio de 2023.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el próximo 29 de junio, el sentenciado JUAN CAMILO BOLAÑO HENRIQUEZ identificado con cédula número 1004382850, cumplirá con la totalidad de la pena de 9 meses 15 días de prisión impuesta en sentencia emitida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado, por ende se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2023, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 325

Bucaramanga, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado resuelve sobre la restauración del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del sentenciado HERIBERTO AFANADOR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.568.460, dentro del proceso radicado 13001.3107.001.2017.00221 - NI 39264.

ANTECEDENTES

1.- HERIBERTO AFANADOR RODRIGUEZ fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, como responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, donde le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000).

2.- Teniendo en cuenta la renuencia del encartado de asumir el destino de la actuación penal surtida en su contra, al no presentarse a cumplir con los requisitos exigidos, se dispuso mediante auto emitido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librar la respectiva orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva el pasado 27 de abril.

3.- El día de hoy, se asumió el conocimiento de la actuación y se allegó la constancia de pago de la caución prendaria efectuada a través de consignación realizada por la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

RESTAURACIÓN SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el caso concreto, se advierte que los presupuestos sobre los cuales se edificó la revocatoria del sustituto penal se originaron en la censura por la omisión del condenado en cumplir con las obligaciones impuestas para obtener el mecanismo sustitutivo otorgado, lo que en su oportunidad propició la puesta en funcionamiento del aparato judicial del Estado, por el incumplimiento de omitir prestar la caución prendaria fijada, así como suscribir la diligencia de compromiso, para poder disfrutar del sustituto penal concedido en el fallo por el Juez de conocimiento.

Ahora bien, se advierte que HERIBERTO AFANADOR RODRÍGUEZ debe suscribir el acta compromisoria para acceder al subrogado otorgado en el fallo condenatorio, para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo, quedando ahora si formalizadas sus obligaciones ante este Juzgado.

Por tal motivo, se restaurará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, quedando sometido al periodo de prueba fijado en la sentencia, pues ha cumplido ya con las obligaciones allí señaladas, y en caso de incumplimiento de algunas de ellas, se procederá a la revocatoria del subrogado de manera definitiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RESTAURAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado en la sentencia condenatoria al sentenciado HERIBERTO AFANADOR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.568.460, conforme a las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. - Comoquiera que la diligencia de compromiso se encuentra suscrita por el sentenciado HERIBERTO AFANADRO RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 65 del Código Penal, tal como lo dispone el Juzgado de conocimiento, procédase a librar la respectiva boleta de libertad.

TERCERO. - En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser dejado a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ